BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 12 DE JUNIO DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.407

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

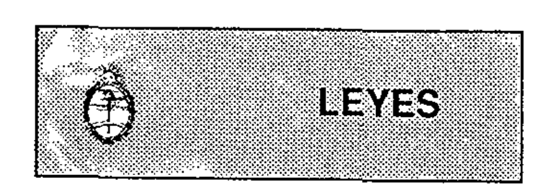
DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



GAS NATURAL

Ley Nº 24.076

Marco Regulatorio de la Actividad. Privatización de Gas del Estado Sociedad del Estado. Transición. Disposiciones Transitorias y Complementarias.

Sancionada: Mayo 20 de 1992.
Promulgada Parcialmente: Junio 9 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I

MARCO REGULATORIO DE LA ACTIVIDAD.

I — Objeto

ARTICULO 1° — La presente ley regula el transporte y distribución de gas natural que constituyen un servicio público nacional, siendo regidos por la ley 17.319 la producción, captación y tratamiento.

La ley 17.319 solamente será aplicable a las etapas de transporte y distribución de gas natural, cuando la presente ley se remita expresamente a su normativa.

II — Política General.

ARTICULO 2° — Fíjanse los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural. Los mismos serán ejecutados y controlados por el Ente Nacional Regulador del Gas que se crea por el artículo 50 de la presente ley:

a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores;

b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo;

c) Propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural;

d) Regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la presente ley;

e) Incentivar la eficiencia en el transporte, almacenamiento, distribución y uso del gas natural;

f) Incentivar el uso racional del gas natural, velando por la adecuada protección del medio ambiente;

g) Propender a que el precio de suministro de gas natural a la industria sea equivalente a los que rigen internacionalmente en países con similar dotación de recursos y condiciones.

III — Exportación e Importación de Gas Natural.

ARTICULO 3° — Quedan autorizadas las importaciones de gas natural sin necesidad de aprobación previa.

Las exportaciones de gas natural deberán, en cada caso, ser autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional, dentro del plazo de noventa (90) días de recibida la solicitud, en la medida que no se afecte el abastecimiento interno.

El silencio, en tal caso, implicará conformidad.

Los importadores y exportadores, deberán remitir al Ente Nacional Regulador del Gas una copia de los respectivos contratos.

IV — Transporte y Distribución

ARTICULO 4° — El transporte y distribución de gas natural deberán ser realizados por personas jurídicas de derecho privado a las que el Poder Ejecutivo Nacional haya habilitado mediante el otorgamiento de la correspondiente concesión, licencia o permiso previa selección por licitación pública, excepto aquellos derivados de la aplicación del artículo 28 de la ley 17.319. En esta ley el término "habilitación" comprenderá la concesión, la licencia y el permiso, y el término "prestador" comprenderá al concesionario, al licenciatario y al permisionario.

El Poder Ejecutivo Nacional determinará, en cada caso, la modalidad a adoptar.

El Estado nacional y las provincias, por sí, o a través de cualquiera de sus organismos o empresas dependientes, sólo podrán proveer servicios de transporte y distribución en el caso de que, cumplidos los procedimientos de licitación previstos en la presente ley no existieren oferentes a los que pudiere adjudicarse la prestación de los mismos o bien si, habiéndose adjudicado tales servicios, se extinguiere la habilitación por alguna de las causas previstas en la misma y se diere aquella situación.

ARTICULO 5° — Las habilitaciones a que se refiere el artículo 4° serán otorgadas por un plazo de treinta y cinco (35) años, a contar desde la fecha de su adjudicación.

ARTICULO 6° — Con una anterioridad no menor de dieciocho (18) meses a la fecha de finalización de una habilitación, el Ente Nacional Regulador del Gas, a pedido del prestador respectivo, llevará a cabo una evaluación de la prestación del servicio por el mismo a los efectos de proponer al Poder Ejecutivo Nacional la renovación de la habilitación por un período adicional de diez (10) años. A tal efecto se convocará a audiencia pública. En los textos de las habilitaciones se establecerán los recaudos que deberán cumplir los prestadores para tener derecho a la renovación. El Poder Ejecutivo Nacional resolverá dentro de los ciento veinte (120) días de recibida la propuesta del Ente Nacional Regulador del Gas.

ARTICULO 7° — En todos los casos de extinción de la habilitación por cualquier causa, cuando no corresponda la renovación prevista en el artículo anterior, el Ente Nacional Regulador del Gas deberá convocar a licitación pública para adjudicar los servicios de transporte y distribución en cuestión, en el plazo de noventa (90) días.

ARTICULO 8° — En el caso del artículo precedente, si la nueva habilitación no pudiese ser otorgada antes de la expiración de la habilitación precedente, el Ente Nacional Regulador del Gas podrá requerir al titular de esta última la

SUMARIO

continuación del servicio por un plazo no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la fecha original de finalización de la habilitación anterior.

Esta ampliación revestirá carácter obligatorio para el prestador.

V — Sujetos

ARTICULO 9º — Son sujetos activos de la industria del gas natural los productores, captadores, procesadores, transportistas, almacenadores, distribuidores, comercializadores y consumidores que contraten directamente con el productor de gas natural.

Son sujetos de esta ley los transportistas, distribuidores, comercializadores, almacenadores y consumidores que contraten directamente con el productor.

ARTICULO 10. — A los efectos de la presente ley se considera productor a toda persona física o jurídica que siendo titular de una concesión de explotación de hidrocarburos, o por otro título legal extrae gas natural de yacimientos ubicados en el territorio nacional disponiendo libremente del mismo.

ARTICULO 11. — Se considera transportista a toda persona jurídica que es reponsable del transporte del gas natural desde el punto de ingreso al sistema de transporte, hasta el punto de recepción por los distribuidores, consumidores que contraten directamente con el productor y almacenadores.

La calidad de transportista se adquiere por:

a) Habilitación como transportista otorgada bajo el régimen de la presente ley.

b) Concesión de transporte otorgada bajo el régimen del título II, secciones 3a. y 4a. de la ley 17.319.

c) Subrogación en una concesión de transporte de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º del decreto 1589/89.

ARTICULO 12. — Se considera distribuidor al prestador responsable de recibir el gas del transportista y abastecer a los consumidores a través de la red de distribución, hasta el medidor de consumo, dentro de una zona, entendiéndose por tal, una unidad geográfica delimitada. El distribuidor, en su carácter de tal, podrá realizar las operaciones de compra de gas natural pactando directamente con el productor o comercializador.

Las disposiciones de esta ley son de aplicación a los distribuidores de propano mediante instalaciones permanentes.

ARTICULO 13. — Sin perjuicio de los derechos otorgados a los distribuidores por su habilitación, cualquier consumidor podrá convenir la compra de gas natural directamente con los productores o comercializadores, pactando libremente las condiciones de transacción.

ARTICULO 14. — Se considera comercializador a quien compra y vende gas natural por cuenta de terceros.

ARTICULO 15. — Quienes reciban gas natural como pago de regalías o servicios, podrán comercializarlo del mismo modo que un productor.

VI — Disposiciones comunes a transportistas y distribuidores

ARTICULO 16. — Ningún transportista o distribuidor podrá comenzar la construcción de obras de magnitud —de acuerdo a la calificación que establezca el Ente Nacional Regulador del Gas—, ni la extensión o ampliación de las existentes, sin obtener del ente la correspondiente autorización de dicha construcción, extensión o ampliación.

En todos los casos, para el otorgamiento de dicha autorización el ente deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Si la obra se encuentra prevista en el cronograma de inversiones de la habilitación, en cuyo caso corresponderá su ejecución al respectivo prestador en los plazos y condiciones que la habilitación estipule;

b) Para el caso de obras no previstas en la respectiva habilitación, las cooperativas y los terceros interesados en su realización deberán arribar a un acuerdo con el prestador de la zona que corresponda, y someterlo al ente para que autorice. De no existir acuerdo el ente resolverá la cuestión en un plazo de treinta (30) días, disponiendo dentro de los quince (15) días la realización de una audiencia pública.

El ente queda facultado para disponer que la ejecución y/u operación de la obra sea efectuada por el prestador o por el tercero interesado, atendiendo al criterio de mayor conveniencia para el usuario final;

c) Para el caso que una solicitud no fuera satisfecha por razones económicas, el distribuidor deberá informar al solicitante dentro del plazo establecido en el artículo 28 de esta ley, el detalle de cálculo y el monto de la inversión que deberá aportar el solicitante para que el suministro de gas fuera económicamente viable.

De no llegarse a un acuerdo al respecto, el solicitante podrá someter la cuestión al ente, conforme a los términos del artículo 29, el que resolverá las condiciones bajo las que podrá ordenar la realización de las obras.

ARTICULO 17. — Ante el inicio o inminencia de inicio de una construcción u obra que carezca de la correspondiente autorización cualquier persona tendrá derecho a acudir al Ente Nacional Regulador del Gas para oponerse a la misma. El ente ordenará la suspensión de la obra hasta tanto adopte decisión final sobre el otorgamiento de la autorización, sin perjuicio de las sanciones que el ente establezca para este tipo de infracción.

ARTICULO 18. — Si la construcción o ampliación de obras de un transportista o distribuidor interfiere o amenazare interferir el servicio o sistema correspondiente a otro transportista o distribuidor, estos últimos podrán acudir al ente, quien oyendo a las partes e interesados y convocando a una audiencia pública, resolverá la continuación o no de la nueva obra.

ARTICULO 19. — Ningún transportista o distribuidor podrá abandonar total o parcialmente las instalaciones afectadas al transporte y/o distribución de gas natural, ni dejar de prestar los servicios a su cargo, sin contar con la autorización del ente, quien sólo la otorgará después de comprobar que las intalaciones o servicios a ser abandonados, no resultan necesarios para la prestación del servicio público, en el presente o en un futuro previsible.

ARTICULO 20. — El Ente Nacional Regulador del Gas deberá dictar resolución en los casos indicados en los artículos 16, 17, 18 y 19 dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de interposición de la primera presentación.

ARTICULO 21. — Los sujetos activos de la industria del gas natural están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, y a cumplir con los reglamentos y disposiciones del Ente Nacional Regulador del Gas.

Dichas instalaciones y equipos estarán sujetos a las inspecciones, revisiones y pruebas que periódicamente decida realizar el ente, el que tendrá también facultades para ordenar la suspensión del servicio y la reparación o reemplazo de instalaciones y equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública.

El ente, según corresponda, podrá delegar el control de cumplimiento de los reglamentos y disposiciones que dicte.

En los respectivos pliegos de licitación, deberá indicarse las causales de extinción de la habilitación.

ARTICULO 22. — Los transportistas y distribuidores gozarán de los derechos de servidumbre previstos en los artículos 66 y 67 de la ley 17.319.

En caso de que los transportistas o distribuidores no llegaren a un acuerdo con los propietarios para fijar el monto de las indemnizaciones que pudieran corresponder, deberán acudir al ente quien, por el procedimiento oral y sumario que previamente haya fijado por vía reglamentaria, fijará el monto provisorio a todos los efectos de la ley de expropiación.

ARTICULO 23. — Los transportistas y distribuidores no podrán realizar actos que impliquen competencia desleal ni abuso de su posición dominante en el mercado.

ARTICULO 24. — Los transportistas y distribuidores deberán tomar los recaudos necesarios para asegurar el suministro de los servicios no interrumpibles.

VII — Prestación de los servicios.

ARTICULO 25. — Los distribuidores deberán satisfacer toda demanda razonable de servicios de gas natural, de acuerdo a los términos de su habilitación y a lo normado en la presente ley.

ARTICULO 26. — Los transportistas y distribuidores están obligados a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte y distribución de sus respectivos sistemas que no esté comprometida para abastecer la demanda contratada, en las condiciones convenidas por las partes, de acuerdo a los términos de esta ley y de las reglamentaciones que se dicten a su respecto.

ARTICULO 27. — Ningún transportista o distribuidor podrá otorgar ni ofrecer ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones excepto las que puedan fundarse en diferencias concretas que pueda determinar el Ente Nacional Regulador del Gas.

ARTICULO 28. — Los transportistas y distribuidores están obligados a responder toda solicitud de servicio dentro de los treinta (30) días contados a partir de su recepción.

ARTICULO 29. — Cuando quien requiera un servicio de suministro de gas de un distribuidor o acceso a la capacidad de transporte de un transportista o distribuidor, no llegue a un acuerdo sobre las condiciones del servicio requerido, podrá solicitar la intervención del Ente Nacional Regulador del Gas quien, escuchando también a la otra parte en audiencia pública a celebrarse a los quince (15) días resolverá el diferendo en el plazo señalando en el artículo 20.

ARTICULO 30. — El gas natural que se inyecte en los sistemas de transporte y distribución deberá reunir las especificaciones dispuestas en la reglamentación respectiva.

ARTICULO 31. — Los transportistas y distribuidores efectuarán el mantenimiento de sus instalaciones a fin de asegurar condiciones de operabilidad del sistema y un servicio regular y continuo a los consumidores.

ARTICULO 32. — Las habilitaciones podrán obligar a los transportistas y distribuidores a extender o ampliar las instalaciones cuando ello resulte conveniente a las necesidades del servicio público, siempre que puedan recuperar, mediante tarifas, el monto de sus inversiones a la rentabilidad establecida en el artículo 39 de esta ley.

VIII — Limitaciones

ARTICULO 33. — Los transportistas no podrán comprar ni vender gas, con excepción de:

1. Las adquisiciones que puedan realizar para su propio consumo;

2. El gas natural necesario para mantener en operabilidad los sistemas de transporte, cuyo volumen será determinado por el ente en cada caso.

ARTICULO 34. — Ningún productor, almacenador, distribuidor, consumidor que contrate directamente con el productor, o grupo de ellos, ni empresa controlada o controlante de los mismos podrán tener una participación controlante, de acuerdo a lo definido en el artículo 33 de la ley 19.550, en una sociedad habilitada como transportista.

Ningún productor o grupo de productores, ningún almacenador, ningún prestador habilitado como transportista o grupo de los mismos o empresa controlada por, o controlante de los mismos, podrán tener una participación controlante, de acuerdo a lo definido en el artículo 33 de la ley 19.550, en una sociedad habilitada como distribuidora.

Asimismo ningún consumidor que contrate directamente con el productor, podrá tener una participación controlante, de acuerdo a lo definido en el artículo 33 de la ley 19.550, en una sociedad habilitada como distribuidora que corresponda a la zona geográfica de su consumo.

Ningún comercializador o grupo de comercializadores podrá tener una participación controlante, de acuerdo a lo definido en el artículo 33 de la ley 19.550, en las sociedades habilitadas como transportistas o distribuidoras.

En el caso de que existan participaciones en el grado y en la forma que permite el presente artículo, los contratos que entre sociedades vinculadas que comprendan diferentes etapas en la industria del gas natural, deberán ser aprobados por el Ente Regulador del Gas. Este sólo podrá rechazarlos en caso de alejarse de contratos similares entre sociedades no vinculadas, perjudicando el interés de los respectivos consumidores.

ARTICULO 35. — Los productores que tengan el derecho de obtener una concesión de transporte de sus propios hidrocarburos, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 28 de la ley 17.319 y 9º del decreto 1589/89, no quedan comprendidos en las limitaciones establecidas en el artículo 16 de esta ley y en el presente título, salvo la dispuesta por el artículo 34, párrafo segundo. A dichos productores les serán aplicables, sin embargo, las demás disposiciones que esta ley establece para transportistas o distribuidores, según el caso.

ARTICULO 36. — A los fines de este título, el capital de las sociedades que se dediquen al transporte y distribución de gas natural deberá estar representado por acciones nominativas no endosables o escriturales.

IX — Tarifas.

ARTICULO 37. — La tarifa de gas a los consumidores será el resultado de la suma de:

a) Precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte;

b) Tarifa de transporte;

c) Tarifa de distribución.

ARTICULO 38. — Los servicios prestados por los transportistas distribuidores serán ofrecidos a tarifas que se ajustarán a los siguientes principios:

a) Proveer a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer todos los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad razonable, según se determina en el siguiente artículo;

b) Deberán tomar en cuenta las diferencias que puedan existir entre los distintos tipos de servicios, en cuanto a la forma de prestación, ubicación geográfica, distancia relativa a los yacimientos y cualquier otra modalidad que el ente califique como relevante;

c) El precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores, incluirá los costos de su adquisición. Cuando dichos costos de adquisición resulten de contratos celebrados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el Ente Nacional Regulador del Gas podrá limitar el traslado de dichos costos a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el ente considere equivalentes;

d) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento.

ARTICULO 39. — A los efectos de posibilitar una razonable rentabilidad a aquellas empresas que operen con eficiencia, las tarifas que apliquen los transportistas y distribuidores deberán contemplar:

a) Que dicha rentabilidad sea similar a la de otras actividades de riesgo equiparable o comparable;

b) Que guarde relación con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria de los servicios.

ARTICULO 40. — Los pliegos de condiciones por los cuales se liciten habilitaciones de transporte y distribución o las acciones de las sociedades habilitadas como transportistas y distribuidoras incluirán, como un anexo, el texto de las respectivas habilitaciones y éstas, a su vez, contendrán un cuadro tarifario que fijará las tarifas máximas que corresponden a cada tipo de servicio ofrecido las que serán determinadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la presente ley.

ARTICULO 41. — En el curso de la habilitación las tarifas se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada en base a indicadores de mercado internacional que reflejen los cambios de valor de bienes y servicios representativos de las actividades de los prestadores. Dichos indi-

cadores serán a su vez ajustados, en más o en menos, por un factor destinado a estimular la eficiencia y, al mismo tiempo, las inversiones en construcción, operación y mantenimiento de instalaciones. La metodología reflejará cualquier cambio en los impuestos sobre las tarifas.

Los transportistas y distribuidores podrán reducir total o parcialmente la rentabilidad contemplada en sus tarifas máximas, pero en ningún caso podrán dejar de recuperar sus costos.

En ningún caso los costos atribuibles al servicio prestado a un consumidor o categoría de consumidores podrán ser recuperados mediante tarifas cobradas a otros consumidores.

ARTICULO 42. — Cada cinco (5) años el Ente Nacional Regulador del Gas revisará el sistema de ajuste de tarifas. Dicha revisión deberá ser efectuada de conformidad con lo establecido por los artículos 38 y 39 y fijará nuevas tarifas máximas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39 de la presente ley.

ARTICULO 43. — Ningún transportista o distribuidor podrá aplicar diferencias en sus tarifas, cargos, servicios o cualquier otro concepto, excepto que tales diferencias resulten de distinta localización, tipo de servicios o cualquier otro distingo equivalente que pueda aprobar el Ente Nacional Regulador del Gas.

ARTICULO 44. — Con sujeción a la reglamentación que dicte el Ente Nacional Regulador del Gas, los transportistas y distribuidores deberán registrar ante este último los cuadros tarifarios que se proponen aplicar, respetando los cuadros máximos autorizados indicando las tarifas, tasas y demás cargos que correspondan a cada tipo de servicio, así como las clasificaciones de sus consumidores y las condiciones generales del servicio. Dichos cuadros tarifarios una vez registrados, deberán ser ampliamente difundidos para su debido conocimiento por parte de los consumidores.

ARTICULO 45. — A efectos de facilitar el control, y transparencia en la regulación del transporte y la distribución, que permita la aplicación de una adecuada política tarifaria, el ente fijará las normas a las que deberán ajustarse los prestadores de estos servicios, en sus registros de costos y/o contables a fin de identificar la incidencia de la marcha del negocio, la evolución de sus activos y pasivos, las inversiones realizadas, los criterios de amortización, la apropiación de los costos por actividad, zona y tipo de consumidores y todo otro aspecto que el Ente Nacional Regulador del Gas estime necesario para una regulación adecuada al carácter de interés general de las actividades que se desarrollen.

En los pliegos de bases para el otorgamiento de cada una de las habilitaciones y para la adjudicación de las acciones de las sociedades habilitadas a que se refiere esta ley, la autoridad de aplicación deberá establecer los criterios utilizados para determinar la estructura de costos con que fueron fijadas las tarifas respectivas.

ARTICULO 46. — Los transportistas, distribuidores y consumidores podrán solicitar al Ente Nacional Regulador del Gas las modificaciones de tarifas, cargos, precios máximos, clasificaciones o servicios establecidos de acuerdo con los términos de la habilitación que consideren necesarias si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas.

Recibida la solicitud de modificación, el ente deberá resolver en el plazo de sesenta (60) días previa convocatoria a audiencia pública que deberá celebrarse dentro de los primeros quince (15) días de la recepción de la citada solicitud.

ARTICULO 47. — Cuando el Ente Nacional Regulador del Gas considere, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o denuncias de particulares, que existen motivos para considerar que una tarifa, cargo, clasificación o servicio de un transportista o distribuidor es inadecuada, indebidamente discriminatoria o preferencial, notificará tal circunstancia al transportista o distribuidor y la hará pública convocando a tal efecto a una audiencia pública dentro de los primeros quince (15) días. Celebrada la misma, dictará resolución dentro del plazo indicado en el artículo 46 de esta ley.

ARTICULO 48. — Sin perjuicio que el cálculo de tarifas debe efectuarse de acuerdo a la metodología indicada en los artículos 38 y 39, el Poder Ejecutivo Nacional propondrá al Congreso Nacional otorgar subsidios, los que deberán ser explícitos y contemplados en el presupuesto nacional.

ARTICULO 49. — Los consumidores que hagan uso del derecho de adquirir el gas directamente según lo prescripto en el artículo 13 de la presente ley y que utilicen instalaciones del distribuidor deberán abonar la tarifa de distribución que corresponda, pudiendo, sin embargo, negociar un acuerdo entre las partes en los términos del artículo 41, segundo y tercer párrafo de esta ley. Dicha obligatoriedad no rige para quienes no utilicen las instalaciones del distribuidor. Los consumidores que contraten directamente con el productor podrán construir, a su exclusivo costo, sus propios ramales de alimentación para satisfacer sus necesidades de consumo.

X — Ente Nacional Regulador del Gas.

ARTICULO 50. — Créase en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, el Ente Nacional Regulador del Gas que deberá llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir los objetivos enunciados en el artículo 2º de esta ley. A los efectos de una adecuada descentralización del mismo, en cada área de distribución deberá preverse una estructura mínima pero suficiente para tratar la relación entre las empresas distribuidoras y los usuarios de dicha área. Dicha delegación del Ente Nacional Regulador del Gas se constituirá con la participación de representantes de las provincias que correspondan al área en cuestión.

ARTICULO 51. — El Ente Nacional Regulador del Gas gozará de autarquía y poseerá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y los que adquieran en el futuro por cualquier título.

ARTICULO 52. — El Ente tendrá las siguientes funciones y facultades:

a) Hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación;

b) Dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de esta ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores de interrupción y reconexión de los suministros, de escape de gas, de acceso a inmuebles de terceros, calidad del gas y odorización. En materia de seguridad, calidad y odorización su competencia abarca también al gas natural comprimido;

c) Dictar reglamentos con el fin de asegurar que los transportistas y distribuidores establezcan planes y procedimientos para el mantenimiento en buenas condiciones de los bienes afectados al servicio durante el período de las respectivas habilitaciones y que proporcionen al ente informes periódicos que permitan determinar el grado de cumplimiento de dichos planes y procedimientos;

d) Prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores y dictar las instrucciones necesarias a los transportistas y distribuidores para asegurar el suministro de los servicios no interrumpibles;

e) Establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores y, controlar que las tarifas sean aplicadas de conformidad con las correspondientes habilitaciones y con las disposiciones de esta ley;

f) Aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores, disponiendo la publicación de aquéllas a cargo de éstos;

g) Publicar los principios generales que deberán aplicar los transportistas y distribuidores en sus respectivos contratos para asegurar el libre acceso a sus servicios;

h) Determinar las bases y condiciones de selección para el otorgamiento de habilitaciones de transporte y distribución de gas natural mediante licitación pública;

i) Asistir al Poder Ejecutivo Nacional en las convocatorias a licitación pública y suscribir los contratos de concesión y determinar las condiciones de las demás habilitaciones ad referendum del mismo;

j) Propiciar ante el Poder Ejecutivo Nacional cuando corresponda, la cesión, prórroga, caducidad o reemplazo de las concesiones;

k) Autorizar las servidumbres de paso mediante los procedimientos aplicables, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23, y otorgar toda otra autorización prevista en la presente ley;

l) Organizar y aplicar el régimen de audiencias públicas previsto en esta ley;

m) Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública, en la construcción y operación de los sistemas de transporte y distribución de gas natural, incluyendo el derecho de acceso a la propiedad de productores, transportistas distribuidores y consumidores previa notificación, a efectos de investigar cualquier amenaza potencial a la seguridad y conveniencia pública;

n) Promover ante los tribunales competentes, las acciones civiles o penales que tiendan a asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley, su reglamentación y los términos de las habilitaciones;

ñ) Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, asegurando el principio del debido proceso;

o) Requerir de los transportadores y distribuidores los documentos e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta ley, su reglamentación y los respectivos términos de las habilitaciones, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de información que pueda corresponder de acuerdo a lo dispuesto por la presente ley;

p) Publicar información y asesorar a los sujetos de la industria del gas natural, siempre que con ello no perjudique indebidamente los derechos de terceros;

q) Aplicar las sanciones previstas en la ley 17.319, en la presente ley y en sus reglamentaciones y en los términos de las habilitaciones, respetando en todos los casos los principios del debido proceso;

r) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas;

s) Someter anualmente al Poder Ejecutivo Nacional y al Congreso de la Nación un informe sobre las actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los consumidores y el desarrollo de la industria del gas natural;

t) Ejercer, con respecto a los sujetos de esta ley todas las facultades que la ley 17.319 otorga a su "autoridad de aplicación";

u) Delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y económica aplicación de la presente ley;

v) Aprobar su estructura orgánica;

w) Delegar progresivamente en los gobiernos provinciales el ejercicio de aquellas funciones que considere compatibles con su competencia;

x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley y su reglamentación.

ARTICULO 53. — El Ente Nacional Regulador del Gas será dirigido y administrado por un directorio de cinco miembros, uno de los cuales será el presidente, otro el vicepresidente y los restantes los vocales, designados todos ellos por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 54. — Los miembros del directorio del Ente Nacional Regulador del Gas, serán seleccionados entre personas con antecedentes técnicos y profesionales en la materia y designados por el Poder Ejecutivo Nacional. Dos (2) de ellos a propuesta de los gobernadores de las provincias. Durarán un período de cinco (5) años en sus cargos, el que podrá ser renovado en forma indefinida. Cesarán en forma escalonada cada año. Al designar el primer directorio, el Poder Ejecutivo Nacional establecerá la fecha de finalización de cada uno para permitir el escalonamiento.

ARTICULO 55. — Los miembros del directorio tendrán dedicación exclusiva en su función, alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por ley para los funcionarios públicos y sólo podrán ser removidos de sus cargos por acto fundado del Poder Ejecutivo Nacional.

Previa a la designación y/o a la remoción el Poder Ejecutivo Nacional deberá comunicar los fundamentos de tal decisión a una comisión del Congreso de la Nación integrada por los presidentes y vicepresidentes de las comisiones que cada una de las Cámaras determinen en función de su incumbencia, garantizando una representación igualitaria de senadores y diputados. Dicha comisión deberá emitir opinión dentro del plazo de treinta (30) días corridos de recibidas las actuaciones. Emitida la misma o transcurrido el plazo establecido para ello, el Poder Ejecutivo Nacional quedará habilitado para el dictado del acto respectivo.

ARTICULO 56. — Los miembros del directorio no podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo o indirecto, en empresas de consumidores que contraten directamente con el productor, de productores, de acondicionamiento, de transporte, de comercialización, de distribución de gas y de almacenamiento.

ARTICULO 57. — El presidente durará cinco (5) años en sus funciones y podrá ser reelegido. Ejercerá la representación legal del Ente Nacional Regulador del Gas y en caso de impedimento o ausencia transitorios será reemplazado por el vicepresidente.

ARTICULO 58. — El directorio formará quórum con la presencia de tres (3) de sus miembros uno de los cuales deberá ser el presidente o quien lo reemplace y sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple. El presidente o quien lo reemplace tendrá doble voto en caso de empate.

ARTICULO 59. — Serán funciones del directorio:

a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del ente;

b) Dictar el reglamento interno del cuerpo;

c) Asesorar al Poder Ejecutivo Nacional en todas las materias de competencia del ente;

d) Contratar y remover al personal del ente, fijándole sus funciones y condiciones de empleo;

e) Formular el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, que se elevará a aprobación del Poder Ejecutivo Nacional para su inclusión en el proyecto de ley nacional de presupuesto del ejercicio correspondiente;

f) Confeccionar anualmente su memoria y balance;

g) Aplicar las sanciones previstas en la presente ley;

h) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del ente y los objetivos de la presente ley.

ARTICULO 60. — El Ente Nacional Regulador del Gas se regirá en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de la presente ley y los reglamentos que a tal fin se dicten. Quedará sujeto al control externo que establece el régimen de contralor público. Las relaciones con su personal se regirán por la Ley de Contrato de Trabajo no siéndoles de aplicación el régimen jurídico básico de la función pública.

ARTICULO 61. — El Ente Nacional Regulador del Gas confeccionará anualmente su presupuesto, estimando razonablemente los gastos e inversiones correspondientes al próximo ejercicio. Un proyecto de presupuesto será publicado, previamente a su elevación por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 62. — Los recursos del Ente Nacional Regulador del Gas se formarán con los siguientes ingresos:

a) La tasa de inspección y control creada por el artículo 63;

b) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba;

c) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables;

d) El producido de las multas y decomisos;

e) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.

ARTICULO 63. — Almacenadores, transportistas, comercializadores y distribuidores abonarán anualmente y por adelantado, una tasa de fiscalización y control a ser fijada por el ente en su presupuesto.

ARTICULO 64. — La mora por falta de pago de la tasa se producirá de pleno derecho y devengará los intereses punitorios que fije la reglamentación. El certificado de deuda por falta de pago de la tasa expedido por el ente habilitará el procedimiento ejecutivo ante los tribunales federales.

XI — Procedimientos y Control Jurisdiccional

ARTICULO 65. — En sus relaciones con los particulares y con la administración pública, el Ente Nacional Regulador del Gas se regirá por los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias, con excepción de las regulaciones dispuestas expresamente en la presente ley.

ARTICULO 66. — Toda controversia que se suscite entre los sujetos de esta ley, así como con todo tipo de terceros interesados, ya sean personas físicas o jurídicas, con motivo de los servicios de captación, tratamiento, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de gas, deberán ser sometidas en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del ente.

Las decisiones de naturaleza jurisdiccional del ente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

El recurso deberá interponerse fundado ante el mismo ente dentro de los quince (15) días de notificada la resolución. Las actuaciones se elevarán a la cámara dentro de los cinco (5) días contados desde la interposición del recurso y ésta dará traslado por quince (15) días a la otra parte.

ARTICULO 67. — Cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia, el ente considerase que cualquier acto de un sujeto de la industria es violatorio de la presente ley de las reglamentaciones dictadas por el ente o de los términos de una habilitación, el ente notificará de ello a todas las partes interesadas y convocará a una audiencia pública, estando facultado para, previo a resolver sobre la existencia de dicha violación, disponer, según el acto de que se trate, todas aquellas medidas de índole preventiva que fueran necesarias.

ARTICULO 68. — Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, el Ente Nacional Regulador del Gas, deberá convocar y realizar una audiencia pública, antes de dictar resolución en las siguiente materias:

a) La conveniencia, necesidad y utilidad pública de los servicios de transporte y distribución de gas natural;

b) Las conductas contrarias a los principios de libre competencia o el abuso de situaciones derivadas de un monopolio natural o de una posición dominante en el mercado.

ARTICULO 69. — Si el Ente Nacional Regulador del Gas o los miembros de su directorio incurrieran en actos que impliquen un exceso en el ejercicio de sus atribuciones conferidas por la presente ley y su reglamentación, o en caso de que los mismos no cumplan con las funciones y obligaciones a su cargo cualquier persona cuyos derechos se vean afectados por dichos actos u omisiones, podrá ejercitar ante el ente o la justicia federal según corresponda, las acciones legales tendientes a lograr que el ente y/o los miembros de su directorio cumplan con las obligaciones que les impone la presente ley.

ARTICULO 70. — Las resoluciones del ente podrán recurrirse por vía de alzada, en los términos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

XII - Contravenciones y Sanciones.

ARTICULO 71. — Las violaciones o incumplimientos de la presente ley y sus normas reglamentarias cometidas por terceros no prestadores serán sancionados con:

a) Multa entre cien pesos ($ 100) y cien mil pesos ($ 100.000), valores estos que el ente tendrá facultades de modificar de acuerdo a las variaciones económicas que se operen en la industria con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley;

b) Inhabilitación especial de uno a cinco años;

c) Suspensión de hasta noventa (90) días en la prestación de servicios y actividades autorizados por el ente.

ARTICULO 72. — En las acciones de prevención y constatación de contravenciones, así como para lograr el cumplimiento de las medidas de secuestro y otras que pudieren corresponder, el Ente Nacional Regulador del Gas estará facultado para requerir al juez competente el auxilio de la fuerza pública con jurisdicción en el lugar del hecho. A tal fin bastará con que el funcionario competente para la instrucción de las correspondientes actuaciones administrativas expida un requerimiento escrito a la autoridad que corresponda.

Si el hecho objeto de prevención o comprobación constituyera un delito de acción pública deberá dar inmediata intervención a la justicia federal con jurisdicción en el lugar.

ARTICULO 73. — El Ente Nacional Regulador del Gas dictará las normas de procedimiento con sujeción a las cuales se realizarán las audiencias públicas y se aplicarán las sanciones previstas en este capítulo, debiéndose asegurar en todos los casos el cumplimiento de los principios del debido proceso.

Las sanciones aplicadas por el ente podrán impugnarse ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal mediante un recurso directo a interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales posteriores a su notificación.

CAPITULO II

Privatización de Gas del Estado Sociedad del Estado

ARTICULO 74. — Se declara "sujeta a privatización" total, bajo el régimen de la ley 23.696 a Gas del Estado Sociedad del Estado sustituyendo toda otra "declaración" anterior.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la privatización de Gas del Estado Sociedad del Estado mediante cualquiera de las modalidades previstas en la ley 23.696.

ARTICULO 75. — El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la transformación o escisión de Gas del Estado Sociedad del Estado. A tal efecto se podrá emplear la forma jurídica de las sociedades anónimas regidas por el derecho común, cualquiera sea la proporción con la que el Estado concurra a su constitución. Podrá ser, también, único socio.

A tal fin, prorrógase a dos (2) años el plazo establecido por el artículo 94, inciso 8º de la ley 19.550. Con el acto de transformación y escisión se aprobarán los respectivos estatutos, los que deberán ser inscriptos por la Inspección General de *Justicia*.

ARTICULO 76. — La privatización de los bienes de Gas del Estado Sociedad del Estado afectados a los servicios de transporte de gas natural se llevará a cabo sobre la base de adjudicación de más de un sistema que será resuelto por la autoridad de aplicación del proceso de privatización en base al estudio técnico-económico que compatibilice la mejor eficiencia, el adecuado equilibrio entre tarifas, rentabilidad y a su vez una mayor competencia en el mercado, otorgándose la respectiva habilitación para la prestación de los servicios de transporte de gas natural, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 4º de esta ley, a los que resulten adjudicatarios o a las sociedades cuyas acciones sean adjudicadas, según el caso.

ARTICULO 77. — *La privatización de los* bienes de Gas del Estado Sociedad del Estado afectados a los servicios de distribución de gas natural, se llevará a cabo sobre la base de adjudicación de áreas que se corresponderán con las divisiones políticas provinciales. Si un estudio de factibilidad técnico-económico, con participación del Poder Ejecutivo Nacional y de los poderes ejecutivos de las provincias involucradas, determinase la conveniencia de fijar una región como área de distribución, la autoridad de aplicación así lo podrá disponer al convocar la licitación, tanto para la fusión como para la división de jurisdicciones.

El Poder Ejecutivo Nacional, a través de la autoridad de aplicación del proceso de privatización dividirá la Capital Federal y el Gran Buenos Aires en la máxima cantidad de zonas como técnicamente sea posible. Estas zonas no podrán ser menor de dos.

ARTICULO 78. — En los casos de concesiones, los respectivos contratos deberán contemplar que, a su extinción, el concesionario deberá devolver al Estado un sistema en plena operación *y con la incorporación* de los adelantos tecnológicos que eviten su obsolescencia y las mejoras que haya incorporado.

ARTICULO 79. — A los fines de la aplicación de la presente ley la autoridad de aplicación podrá determinar, para cada caso, los criterios de valuación. A tal efecto podrá tenerse en cuenta la rentabilidad, la obsolescencia o la sobreinversión.

ARTICULO 80. — El régimen del Programa de Propiedad Participada y bonos de participación correspondiente a los empleados de las unidades a privatizar de Gas del Estado Sociedad del Estado se instrumentará conforme a lo dispuesto en la ley 23.696 y las normas reglamentarias aplicables.

La emisión de acciones para los empleados en el régimen del Programa de Propiedad Participada será en un porcentaje del diez por ciento (10 %) del total de bienes a privatizar.

ARTICULO 81.— Cuando en esta ley se atribuyan facultades al Poder Ejecutivo Nacional se entiende que los actos que como consecuencia se dicten deben contar con la previa intervención de la autoridad de aplicación del proceso de privatización.

CAPITULO III

La transición

ARTICULO 82. — Del resultado de la privatización de Gas del Estado Sociedad del Estado, el diez por ciento (10 %) de las ventas de los activos *o acciones y/o del canon obtenido cuando se* trate de la concesión de bienes o zonas será destinado y transferido automáticamente a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires de la siguiente forma: el cincuenta por ciento (50 %) de acuerdo a los índices de coparticipación y el cincuenta por ciento (50 %) restante de acuerdo a un índice a ser elaborado por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos que tome en cuenta la relación inversamente proporcional a la temperatura media invernal promedio de cada provincia según registros del Instituto Meteorológico Nacional.

El treinta por ciento (30 %) de las ventas de los activos o acciones y/o del canon obtenido quedarán afectadas al régimen nacional de previsión social, de acuerdo con el artículo 31 de la ley 23.966 y el decreto 437/92.

ARTICULO 83. — Establécese un período de un año, prorrogable sólo por un año más por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual se fijará como objetivo de política energética, la diversificación de la oferta productiva de gas. El Poder Ejecutivo Nacional podrá reducir los plazos indicados si se logra antes el objetivo enunciado.

Durante este período el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, fijará para el mercado interno los precios máximos de gas en punto de ingreso al sistema de transporte a percibir por los productores.

Finalizado dicho período, se desregularán los precios de gas en punto de ingreso al sistema de transporte y las transacciones de oferta y demanda gasífera serán libres dentro de las pautas que orientan el funcionamiento de la industria, de acuerdo con el marco regulatorio.

ARTICULO 84. — Mientras se desarrolle el proceso de privatización de Gas del Estado Sociedad del Estado, el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos seguirá fijando los precios de gas a los distintos consumidores. A tal fin procurará orientar la estructura tarifaria a la que resultará del funcionamiento de las nuevas reglas. Una vez privatizadas las distintas unidades técnico-económicas que hoy conforman tal sociedad del Estado, las mismas pasarán a regirse por los cuadros tarifarios del pliego licitatorio, en las condiciones y términos *definidos en el marco regulatorio.*

Durante el período de transición, la autoridad de aplicación controlará la adaptación gradual del funcionamiento de Gas del Estado Sociedad del Estado al sistema de acceso abierto.

CAPITULO IV

Disposiciones transitorias

ARTICULO 85. — Antes de emitir los pliegos de bases para el transporte y distribución de gas natural, el Poder Ejecutivo Nacional deberá fijar los respectivos cuadros tarifarios de transporte y distribución.

ARTICULO 86.— Las normas técnicas contenidas en el clasificador de normas técnicas de Gas del Estado Sociedad del Estado (revisión 1991) y sus disposiciones complementarias, mantendrán plena vigencia hasta que el ente apruebe nuevas normas técnicas, en reemplazo de las vigentes, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 52, inciso b) de la presente ley.

ARTICULO 87. — El marco regulatorio de la actividad de gas licuado será motivo de una ley especial.

ARTICULO 88. — Quienes a la fecha de entrada en vigencia de una concesión otorgada de conformidad con las disposiciones de la ley 17.319 o de una habilitación otorgada de conformidad con las disposiciones de la presente ley, sean usuarios de los servicios prestados por Gas del Estado Sociedad del Estado, tendrán derecho a ingresar a la capacidad de transporte del transportista o distribuidor que suceda a Gas del Estado en dichas funciones. En esos casos los transportistas o distribuidores estarán obligados a continuar prestando servicios a dichos usuarios en las mismas condiciones resultantes de los contratos existentes durante un período de dos (2) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley o cualquier otro período menor que las partes puedan convenir.

Los titulares de los contratos y las concesiones de explotación aprobadas por el Poder Ejecutivo Nacional con anterioridad a la fecha de la *presente ley, en virtud de lo cual existan com*promisos de capacidad de transporte o de recepción de gas contractualmente comprometidos, mantendrán sus derechos de ingresar a la capacidad de transporte y distribución por un plazo máximo de cuatro (4) años contados a partir de la finalización del período de transición establecido en el artículo 83 de esta ley.

En todos estos casos las tarifas que se apliquen a dicha extensión de tales servicios serán determinadas de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 89. — Asígnase un anticipo por parte del Tesoro nacional de cinco millones de pesos ($ 5.000.000), al Ente Nacional Regulador del Gas a los fines de permitir la iniciación de su funcionamiento el que será reintegrado cuando *el mismo comience a funcionar con su propio* presupuesto.

ARTICULO 90. — Hasta tanto el Ente Nacional Regulador del Gas quede constituido, apruebe y publique oficialmente su estructura orgánica, la tramitación y resolución de los asuntos regidos por la presente ley que corresponda a sus funciones y facultades de dicho ente estarán a cargo de la autoridad de aplicación de la ley 17.319.

ARTICULO 91. — El Poder Ejecutivo Nacional en el respectivo acto de ejecución deberá determinar, y podrá dejar sin efecto, los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando derivaran de normas legales, cuyo mantenimiento obste al proceso de privatización y al plan de reestructuración que *se aprueba por esta ley.*

CAPITULO V

De las disposiciones complementarias

ARTICULO 92. — Créase el Fondo Nacional del Gas Natural a partir del otorgamiento de la primera habilitación, que se constituirá con un recargo de pesos dos con cincuenta centavos por mil metros cúbicos ($ 2,50/1000 m³) de gas natural sobre las tarifas que paguen todos los usuarios del país, como asimismo por los reembolsos más sus intereses de los préstamos que se hagan con los recursos del Fondo. El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos tendrá la facultad de modificar el monto del referido recargo, hasta un veinte por ciento (20 %) en más o menos, de acuerdo a las variaciones económicas que se operen en la industria con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

El fondo será administrado por la Secretaría de Hidrocarburos y Minería y se destinará a:

a) El ochenta por ciento (80 %) para crear un *fondo subsidiario para compensar las tarifas* a usuarios domésticos y comerciales finales para las provincias comprendidas en la ley 23.272, de acuerdo al volumen de consumo anual promedio por habitante de cada jurisdicción provincial. En caso de insuficiencia, será de aplicación el artículo 48 de la presente ley;

b) El veinte por ciento (20 %) restante será destinado para la realización de obras y proyectos de inversión y/o programas de investigación, en zonas como por ejemplo, el Noreste Argentino (Misiones, Chaco, Corrientes y Formosa) para un mejor aprovechamiento del gas natural; para la sustitución de otros combustibles por el gas natural.

ARTICULO 93. — Las disposiciones de esta ley serán aplicables a quienes resulten adjudicatarios de habilitaciones de transporte o de distribución, como consecuencia del proceso de privatización de Gas del Estado Sociedad del Estado.

ARTICULO 94. — Es inaplicable a este proceso de privatización la ley 22.426.

ARTICULO 95. — La presente ley es de orden público. Ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos con excepción de los convenios preexistentes entre Gas del Estado Sociedad del Estado y las provincias. Sin perjuicio de ello la Nación acordará con las provincias que hayan realizado redes troncales y de distribución un reintegro especial en acciones de las sociedades privatizadas que se mantengan en poder del Estado u otro medio de pago destinado a compensar las erogaciones efectuadas por las provincias o sus municipios.

ARTICULO 96. — En caso de conflicto normativo entre otras leyes y la presente, prevalece esta ley.

ARTICULO 97. — La presente ley regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial*.

ARTICULO 98. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Decreto 885/92

Bs. As., 9/6/92

VISTO el Proyecto de Ley Nº 24.076 sancionado con fecha 20 de mayo de 1992 y comunicado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, a los fines previstos por el artículo 69 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 54 del mencionado proyecto contiene una frase según la cual DOS (2) de los CINCO (5) miembros del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS que se crea por el artículo 50 del mencionado proyecto de ley, serán designados a propuesta de los Gobernadores de las Provincias.

Que tal exigencia atrasaría los términos de la Privatización de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO y de la constitución del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS ya que la coordinación, organización y acuerdo entre los Gobernadores de las Provincias no permitiría cumplir con el cronograma que al efecto ha fijado el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el respeto del referido cronograma es una de las bases sobre las que se asienta el plan económico en cuyo cumplimiento está empeñado el Gobierno Nacional y del cual depende la definitiva consolidación de la estabilidad económica.

Que el artículo 77 del mencionado Proyecto contiene una frase según la cual se requiere la participación de los Poderes Ejecutivos Provinciales en la determinación de las diversas áreas en que se dividirá el sistema de distribución de gas en la República Argentina a los efectos de su privatización en la medida en que las áreas resultantes excedan los límites del territorio de cada Provincia.

Que si bien la decisión es de la Autoridad de Aplicación, tal exigencia perturba los intereses del Estado Nacional, propietario de los activos a privatizar, que ya cuenta con importantes estudios que demuestran la necesidad de agrupar los activos sitos en más de una Provincia a los efectos de constituir áreas de distribución viables para la privatización.

Que, en lo que respecta al Programa de Propiedad Participada, el segundo párrafo del artículo 80 del mencionado Proyecto establece un porcentaje fijo del 10 % de las acciones a ser afectadas al mismo.

Que la utilización de un porcentaje rígido no se compadece con la gran disparidad que se observa, en lo que respecta a la cantidad del personal a emplear, entre las compañías transportadoras y las distribuidoras, lo que llevaría a asignar al personal de algunas de ellas valores accionarios desproporcionados con los que corresponderían al personal de las restantes unidades a privatizar.

Que la Ley 23.696 en su Capítulo III establece todo un procedimiento en relación al Programa de Propiedad Participada.

Que el artículo 48 del mencionado proyecto establece un procedimiento para explicitar subsidios que el PODER EJECUTIVO NACIONAL propondrá al CONGRESO DE LA NACION.

Que la Ley 23.697 en su artículo 2 establece que los subsidios deberán reflejarse como gastos en el Presupuesto General de la Nación, mediante la apertura de partidas específicas.

Que las condiciones climáticas, de aislamiento y de escaso desarrollo de la Patagonia hacen oportuno que el PODER EJECUTIVO NACIONAL explicite el subsidio a usuarios residenciales de las Provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

Que los subsidios de carácter permanente como los que se establecen en el artículo 92 del mencionado proyecto no resultan adecuados como señales de largo plazo para lograr un mejor aprovechamiento energético, y que como tal, los subsidios deben otorgarse por un período determinado.

Que en el artículo 95 del referido Proyecto se han agregado a su texto original disposiciones que desnaturalizan su sentido y que, en la medida en que reconocen derechos adquiridos de entes públicos, contradicen la filosofía privatizadora de la Ley y el texto expreso del artículo 4 del mismo Proyecto.

Que las precedentes consideraciones no obstan al reconocimiento de los legítimos derechos de las Provincias sobre los bienes cuyo costo han sufragado y que les pertenecen, derechos que serán objeto de la debida compensación pero sin por ello obstaculizar el desarrollo de la privatización que el mismo Proyecto dispone.

Que, por lo tanto, procede hacer uso de la facultad conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 72 de la Constitución Nacional,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase la parte del segundo párrafo del artículo 54 del Proyecto de Ley que lleva el número 24.076 que dice: "DOS (2) de ellos a propuesta de los gobernadores de las Provincias".

Art. 2º — Obsérvase la parte del artículo 77 del Proyecto de Ley que lleva el número 24.076 que dice: " con participación del PODER EJECUTIVO NACIONAL y de los Poderes Ejecutivos de las Provincias involucradas".

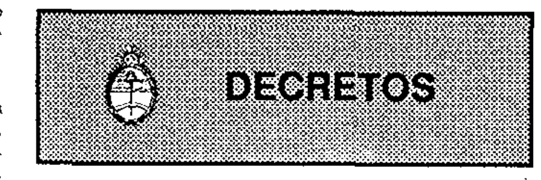
Art. 3º — Obsérvase el segundo párrafo del artículo 80 del Proyecto de Ley que lleva el número 24.076.

Art. 4º — Obsérvase el artículo 92 del Proyecto de Ley que lleva el número 24.076.

Art. 5º — Obsérvanse la parte y el párrafo del artículo 95 del Proyecto de Ley que lleva el número 24.076 que dicen: "con excepción de los convenios preexistentes entre GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO y las Provincias. Sin perjuicio de ello la Nación acordará con las Provincias que hayan realizado redes troncales y de distribución un reintegro especial en acciones de las sociedades privatizadas que se mantengan en poder del Estado u otro medio de pago destinado a compensar las erogaciones efectuadas por las Provincias o sus Municipios".

Art. 6º — Promúlgase el Proyecto de Ley número 24.076 con excepción del artículo 92 y de las partes y párrafos de los artículos 54, 77, 80 y 95 indicados en los artículos precedentes.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 368/92

Asígnase rango y jerarquía de Subsecretario a un funcionario.

Bs. As., 28/2/92

VISTO el artículo 86 inciso 10) de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase rango y jerarquía de Subsecretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al señor Héctor Manuel FERNANDEZ (L.E. Nº 5.069.149), designado Secretario Adscripto en la Unidad Presidente mediante Decreto Nº 176 del 11 de julio de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 877/92

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 1/6/92

VISTO el desplazamiento del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Ingeniero Guido José Mario DI TELLA, a las ciudades de Guatemala —REPUBLICA DE GUATEMALA— Y Managua —REPUBLICA DE NICARAGUA—, entre los días 2 y 6 de junio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que mientras dure su ausencia procede designar interinamente al Ministro que atenderá su despacho.

Que se actúa en uso de la facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, entre los días 2 y 6 de junio de 1992, el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Doctor D. Rodolfo Alejandro DIAZ.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 883/92

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 5/6/92

VISTO el desplazamiento a la ciudad de Ginebra (SUIZA) del señor MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Doctor Rodolfo Alejandro DIAZ, quien concurrirá como MINISTRO ASISTENTE a la 79a. REUNION DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO y a la REUNION DE MINISTROS IBEROAMERICANOS RESPONSABLES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia del señor MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, se hará cargo interinamente de ese DEPARTAMENTO DE ESTADO, el señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, doctor Domingo F. CAVALLO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Decreto 891/92

Nómbrase Vocal Letrado.

Bs. As., 9/6/92

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario designar a un Oficial Superior para desempeñarse como Vocal Letrado del CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS, por el período del 20 de abril de 1992 al 20 de abril de 1998.

Que el artículo 14 - Capítulo II - Título II del Código de Justicia Militar (LA 6), establece que los miembros del Consejo Supremo serán nombrados por el Presidente de la Nación.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido por el artículo 86, inciso 15), de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Vocal Letrado del CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS al Brigadier (R) D. Julio Arnaldo GOMEZ (L.E. Nº 1.229.421), por un nuevo período que vence el 20 de abril de 1998.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

PERSONAL MILITAR

Decreto 892/92

Desígnase a un suboficial de la Fuerza Aérea para realizar el Curso Internacional de Meteorología en España.

Bs. As., 9/6/92

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario para la FUERZA AEREA ARGENTINA capacitar y perfeccio-

nar Personal Militar Subalterno en la instrucción teórica y aplicación práctica en la problemática de la Meteorología.

Que el Instituto Nacional de Meteorología de ESPAÑA ha otorgado una beca para realizar el Curso Internacional de Meteorología, con lo cual se atenderán las necesidades consideradas en el párrafo anterior.

Que dicha beca cubre todos los gastos que demanda la comisión, no ocasionando erogación alguna a la FUERZA AEREA.

Que dada la índole eminentemente técnica de los asuntos a tratar se hace necesaria la asistencia de un representante versado en la materia, por lo que no es factible que la gestión sea encomendada a la representación diplomática destacada en el citado lugar.

Que el personal designado ha sido seleccionado conforme a las normas que para tales casos tiene en vigencia la FUERZA AEREA.

Que el Artículo 86° inciso 1) de la Constitución Nacional establece que es facultad del Poder Ejecutivo Nacional dictar la medida administrativa correspondiente.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Téngase por designado para realizar el "Curso Internacional de Meteorología" en el Instituto Nacional de Meteorología Español - Madrid - ESPAÑA, al Suboficial Auxiliar Héctor Alfredo CERUZZI (Mat. 18169 - D.N.I. N° 13.336.276).

Art. 2° — La comisión de referencia tiene una duración aproximada de DOS (2) años a contar del 28 de octubre de 1991.

Art. 3° — Otórgase carácter de permanente a la presente comisión.

Art. 4° — La FUERZA AEREA ARGENTINA no tiene a su cargo erogación alguna, dado que el mencionado Instituto ha otorgado una beca al causante por la cual toma a su cargo los gastos que la comisión demanda.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Guido Di Tella.

ESTADOS INDEPENDIENTES

Decreto 894/92

Reconócense a Turkmenistan y a las Repúblicas de Azerbaiyan, Belarus, Georgia, Kazajstan y Kirguistan como estados libres e independientes.

Bs. As., 9/6/92

VISTO las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL en el artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que TURKMENISTAN, la REPUBLICA DE AZERBAIYAN, la REPUBLICA DE BELARUS, la REPUBLICA DE GEORGIA, la REPUBLICA DE KAZAJSTAN y la REPUBLICA DE KIRGUISTAN reúnen las condiciones exigidas por el derecho internacional para proceder al reconocimiento de Estados.

Que oportunamente será resuelta, conforme a la evolución de las circunstancias, la situación jurídica de los compromisos bilaterales que hubieran estado en vigencia con la disuelta UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS y que pudiesen afectar a TURKMENISTAN y a las REPUBLICAS DE AZERBAIYAN, BELARUS, GEORGIA, KAZAJSTAN y KIRGUISTAN.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Reconócese a TURKMENISTAN, a la REPUBLICA DE AZERBAIYAN, a la REPUBLICA DE BELARUS, a la REPUBLICA DE GEORGIA, a la REPUBLICA DE KAZAJSTAN y a la REPUBLICA DE KIRGUISTAN como Estados libres e independientes.

Art. 2° — El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

COMBUSTIBLES

Decreto 897/92

Modifícase el texto del impuesto aprobado por el artículo 7° de la Ley N° 23.966 modificada por su similar 23.988.

Bs. As., 10/6/92

VISTO la Ley 23.966 modificada por Ley 23.988 y por el Decreto N° 2198 de 1991 y,

CONSIDERANDO:

Que las condiciones climáticas, de aislamiento y de desarrollo socio-económico de las localidades de la Patagonia hacen necesario el dictado de medidas que promuevan la reactivación en esa región.

Que en ese sentido la eliminación de los impuestos a los combustibles líquidos en esa región resulta una herramienta válida para lograr el ansiado desarrollo.

Que a tal fin se considera como área que requiere esa atención la siguiente región de la República Argentina: Sobre y al sur de la siguiente traza: De la frontera con Chile hacia el este hasta la localidad de El Bolsón, y por el paralelo 42 y hasta la intersección con la ruta nacional número 40; por la ruta nacional número 40 hacia el norte hasta su intersección con la ruta provincial número 6; por la ruta provincial número 6 hasta la localidad de Ingeniero Jacobacci; desde la localidad de Ingeniero Jacobacci hacia el noreste por la ruta nacional número 23 y hasta la ruta nacional número 3; por la ruta nacional número 3 hacia el sur hasta el paralelo número 42; por el paralelo número 42 hacia el este hasta el Océano Atlántico.

Que es objetivo de este gobierno el promover un crecimiento homogéneo del país y que esta medida redundará en tal sentido.

Que corresponde atender igualmente el cúmulo de tareas a las que se encuentra abocado el Parlamento, por lo que es razonable considerar el período de tiempo que habrá de transcurrir hasta la fecha de la sanción de la reforma legislativa que solucione la situación planteada.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, además de las facultades que le confiere el artículo 86 de la Constitución Nacional, puede ejercer atribuciones legislativas cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, contando para ello con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Modifícase el artículo 7° del texto del impuesto aprobado por el artículo 7° de la Ley N° 23.966, modificada por la Ley N° 23.988 y por el Decreto N° 2198 del 22 de octubre de 1991, de la siguiente forma:

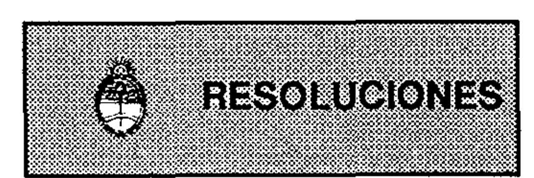
1) Incorpórase como inciso c), el siguiente:

"c) Cuando se destinen al consumo en la siguiente área de influencia de la República Argentina: Sobre y al sur de la siguiente traza: De la frontera con Chile hacia el este hasta la localidad de El Bolsón y por el paralelo 42 y hasta la intersección con la ruta nacional número 40; por la ruta nacional número 40 hacia el norte hasta su intersección con la ruta provincial número 6; por la ruta provincial número 6 hasta la localidad de Ingeniero Jacobacci; desde la localidad de Ingeniero Jacobacci hacia el noreste por la ruta nacional número 23 y hasta la ruta nacional número 3; por la ruta nacional número 3 hacia el sur hasta el paralelo número 42; por el paralelo número 42 hacia el este hasta el Océano Atlántico".

2) Sustitúyase en el segundo párrafo la expresión "incisos a), b), c) y d) precedentes" por la expresión "incisos a), b), c), d) y e) precedentes".

Art. 2° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 316/92

Declárase de interés turístico un proyecto a llevarse a cabo en el Nuevo Parque Sarmiento.

Bs. As., 13/6/92

VISTO el Expediente N° 702/92 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que en la zona del Parque Sarmiento, ubicado en la ciudad de Buenos Aires, se llevará a cabo un amplio proyecto con la finalidad de lograr su reactivación como un complejo con sentido de esparcimiento multifuncional.

Que este emprendimiento contempla una serie de obras de envergadura donde se ha previsto el desarrollo de actividades deportivas, sociales, recreativas, así como formativas y temáticas, habilitando un centro de exposiciones itinerantes y un acuario, donde podrá observarse gran variedad de especies de la fauna y la flora marina.

Que atento a la significación del proyecto a llevarse a cabo se hace necesario destacar su importancia como un hecho positivo con sentido de esparcimiento para toda la comunidad.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE
PROMOCION FEDERAL A CARGO DE
LA SECRETARIA DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1° — Declarar de Interés Turístico el proyecto a llevarse a cabo en el Nuevo Parque Sarmiento, ubicado en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Talia.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 332/92

Auspíciase la Conferencia La Filosofía Occidental como Alternativa ante las Lacras de la Droga, el Sida y la Violencia.

Bs. As., 26/5/92

VISTO el Expediente N° 918/92 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que en la ciudad de Buenos Aires se dictará la Conferencia "FILOSOFIA OCCIDENTAL COMO ALTERNATIVA, ANTE LAS LACRAS

DE LA DROGA, EL SIDA Y LA VIOLENCIA" a ser organizada por la Escuela de Yoga.

Que esta significativa conferencia es llevada a cabo por la Escuela de Yoga, con sede en la ciudad de Buenos Aires, cuyo objetivo busca revalorizar las ideas filosóficas occidentales y su sistematización pedagógica para todos los habitantes del planeta Tierra, ante la gran crisis actual, cuyas manifestaciones más evidentes son la droga, la violencia y las enfermedades psicosomáticas en los seres humanos.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo a aquellas manifestaciones que en el orden cultural se constituyen en importantes hechos en el orden nacional.

Que la presente medida no implica costo fiscal.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la Conferencia "LA FILOSOFIA OCCIDENTAL COMO ALTERNATIVA ANTE LAS LACRAS DE LA DROGA, EL SIDA Y LA VIOLENCIA" a ser organizada por la Escuela de Yoga, en la ciudad de Buenos Aires, el día 5 de junio de 1992.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 333/92

Declárанse de interés turístico la serie de Conferencias a llevarse a cabo en el Círculo de Oficiales de la Fuerza Aérea.

Bs. As., 26/5/92

VISTO que resulta prioritario la adopción de medidas que permitan encarar políticas regionales que aseguren el desarrollo turístico, sin consecuencias perjudiciales para el medio ambiente, y

CONSIDERANDO:

Que en el mes de junio próximo se llevarán a cabo en la ciudad de Buenos Aires una serie de conferencias destinadas a divulgar en la comunidad los valores naturales —fauna y flora— que conforman nuestra Patagonia, así como hacer conocer y contribuir a una mayor defensa de los recursos naturales.

Que en estos encuentros participarán organismos oficiales, entidades privadas, operadores turísticos y destacados profesionales en relación con la problemática ecológica.

Que es propósito de este organismo apoyar toda acción en relación al crecimiento del turismo, así como establecer normas apropiadas para permitir su desarrollo en la sociedad moderna, preservando la no destrucción de la naturaleza y el bienestar de la comunidad.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la serie de Conferencias a realizarse en la ciudad de Buenos Aires —CIRCULO DE OFICIALES DE LA FUERZA AEREA—, desde el 1 hasta el 5 de junio de 1992, destinadas a un mejor conocimiento de la Patagonia Argentina, priorizando la preservación y conservación de sus recursos naturales.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 357/92

Declárase de interés turístico el Salón Internacional Tecno Alimentario Buenos Aires'92.

Bs. As., 3/6/92.

VISTO el Expediente Nº 824/92 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que en la ciudad de Buenos Aires se llevará a cabo desde el 14 hasta el 16 de octubre de 1992, el SALON INTERNACIONAL TECNO ALIMENTARIO BUENOS AIRES'92.

Que en este significativo acontecimiento que cuenta con el auspicio de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación - FAO -, coincidiendo con el Día Internacional de la Alimentación, se ofrecerá un programa de conferencias y exhibiciones, donde productores y distribuidores desarrollarán una extensa temática en el aspecto elaboración, transformación, comercialización, envasamiento y transporte de productos acorde con las técnicas más desarrolladas.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas manifestaciones que en nuestro país se destacan por su significación a nivel nacional.

Que la presente medida no implica costo fiscal.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el SALON INTERNACIONAL TECNO ALIMENTARIO BUENOS AIRES'92, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, desde el 14 hasta el 16 de octubre de 1992.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ARANCELES

Resolución 407/92

Modifícanse los aranceles fijados por la Resolución 805/90 que percibe el Instituto Nacional de Semillas.

Bs. As., 28/5/92

VISTO el expediente Nº 801.813/92, en el que el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS solicita la adecuación en el valor de los aranceles que percibe en la actualidad, y

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible fijar nuevos valores para los aranceles de inscripción y anualidad en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares y en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas, los valores de los rótulos oficiales para la semilla de clase fiscalizada y los aranceles para análisis y ensayos de laboratorio, establecidos por la Resolución Secretarial Nº 805 del 28 de diciembre de 1990.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, en reunión del 18 de mayo de 1992 (Acta Nº 186) 2º parte dio su opinión favorable al respecto.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el Decreto Nº 188 del 25 de enero de 1983.

Por ello:

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Quedan modificados los aranceles fijados por el artículo 1º de la Resolución Secretarial Nº 805 del 28 de diciembre de 1990, discriminados en los siguientes rubros:

a) Inscripción de cultivares en el Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares: PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE ($ 369).

b) Anualidad para los cultivares inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares: PESOS CIENTO VEINTICINCO ($ 125).

c) Certificación de la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares: PESOS TRES CON CINCUENTA ($ 3,50).

d) Inscripción y su renovación anual en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas, discriminado entre las siguientes categorías:

1) Criadero Fiscalizado, sus campos anexos y campos de multiplicación: Inscripción: PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE ($ 667); por cada campo anexo PESOS CIENTO SETENTA ($ 170) y por cada campo de multiplicación PESOS SESENTA Y OCHO ($ 68) Anualidad: PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y TRES ($ 333); por cada campo anexo PESOS OCHENTA Y CUATRO ($ 84) y por cada campo de multiplicación PESOS TREINTA Y CUATRO ($ 34).

2) Semillero Fiscalizado y sus campos dependientes: Inscripción: PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE ($ 339) y por cada campo dependiente (sólo en el caso en que dicho campo esté fuera de la jurisdicción de la Delegación Agrícola a la que pertenece la sede central del semillero) PESOS OCHENTA Y CUATRO ($ 84). Anualidad: Semillero Fiscalizado, PESOS CIENTO SETENTA ($ 170) y cada campo dependiente PESOS CUARENTA Y DOS ($ 42).

3) Productor Identificador: Inscripción: PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 255), para cualquiera de los siguientes grupos de especies: Cereales, Oleaginosas, Forrajeras, Hortalizas, Algodón, Papa, Cultivos Industriales y Legumbres. Por cada grupo de especies adicional en que se inscriba: PESOS TRECE ($ 13). Anualidad: PESOS CIENTO VEINTIOCHO ($ 128) y por cada grupo de especies adicional en que esté inscripto PESOS SEIS ($ 6).

4) Comerciante Identificador: Inscripción: PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 255) para cualquiera de los grupos de especies mencionados en el apartado 3).

Por cada grupo de especies adicional en que se inscriba PESOS TRECE ($ 13). Anualidad: PESOS CIENTO VEINTIOCHO ($ 128) y por cada grupo de especies adicional en que esté inscripto PESOS SEIS ($ 6).

5) Productor No Identificador: Inscripción: PESOS CINCUENTA Y NUEVE ($ 59), para cualquiera de los grupos de especies mencionados en el apartado 3).

Para cada grupo de especies adicional en que se inscriba: PESOS CINCO ($ 5). Anualidad: PESOS VEINTINUEVE ($ 29) y por cada grupo de especies adicional en que esté inscripto: PESOS DOS ($ 2).

6) Comerciante No Identificador: Inscripción: PESOS CINCUENTA Y NUEVE ($ 59), para cualquiera de los grupos de especies mencionados en el apartado 3).

Para cada grupo de especies adicional en que se inscriba PESOS CINCO ($ 5). Anualidad: PESOS VEINTINUEVE ($ 29) y por cada grupo de especies adicional en que esté inscripto PESOS DOS ($ 2).

7) Importador y Exportador: Inscripción PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE ($ 339). Anualidad: PESOS CIENTO SETENTA ($ 170).

Corredor: Inscripción: PESOS CINCUENTA Y NUEVE ($ 59).

Anualidad: PESOS VEINTINUEVE ($ 29).

8) Laboratorio apto para análisis de toda clase de semilla: Inscripción: PESOS CIENTO VEINTIOCHO ($ 128). Anualidad: PESOS SESENTA Y TRES ($ 63).

9) Laboratorio apto para análisis de una especie o grupo de especies: Inscripción: PESOS CIENTO VEINTIOCHO ($ 128). Anualidad: PESOS SESENTA Y TRES ($ 63).

Art. 2º — Quedan modificados los valores de los rótulos para la semilla de clase fiscalizada, fijados por el artículo 2º de la Resolución Secretarial Nº 805 del 28 de diciembre de 1990, discriminados por especies o grupos de especies, según las siguientes categorías:

a) Original (Básica o Fundación):

— Trigo, avena, cebada, centeno, arroz, maíz, sorgo, lino, algodón, girasol y maní: DIECISEIS CENTAVOS DE PESOS ($ 0,16).

— Soja y legumbres: VEINTE CENTAVOS DE PESOS ($ 0,20).

— Forrajeras y hortalizas: VEINTIOCHO CENTAVOS DE PESOS ($ 0,28).

b) Registrada (1ra. multiplicación) y

c) Certificada (2da., 3ra. y otras multiplicaciones):

— Trigo, avena, cebada, centeno, arroz, maíz, sorgo, lino, algodón, girasol y maní: OCHO CENTAVOS DE PESOS ($ 0,08).

— Soja y legumbres: DIEZ CENTAVOS DE PESOS ($ 0,10).

— Forrajeras y hortalizas: CATORCE CENTAVOS DE PESOS ($ 0,14).

d) Híbrida: VEINTISIETE CENTAVOS DE PESOS ($ 0,27).

Art. 3º — Quedan modificados los valores de los rótulos oficiales para la semilla fiscalizada bajo el sistema de la ORGANIZACION PARA LA COOPERACION ECONOMICA Y EL DESARROLLO (O.C.D.E.) de la COMUNIDAD ECONOMIA EUROPEA, fijados por el artículo 3º de la Resolución Secretarial Nº 118 del 12 de febrero de 1990, según las siguientes categorías:

a) Semilla Prebásica: CINCO CENTAVOS DE PESOS ($ 0,05) por kilogramo de semilla.

b) Semilla Básica: DOS CENTAVOS DE PESOS ($ 0,02) por kilogramo de semilla.

c) Semilla Certificada de Primera Generación: DOS CENTAVOS DE PESOS ($ 0,02) por kilogramo de semilla.

d) Semilla Certificada de Otras Generaciones: DOS CENTAVOS DE PESOS ($ 0,02) por kilogramo de semilla.

Art. 4º — Quedan modificados los aranceles de análisis y ensayos efectuados por el Laboratorio Central de Análisis de Semillas y sus filiales de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, fijados por el artículo 4º de la Resolución Secretarial Nº 805 del 28 de diciembre de 1990, discriminado según las siguientes especies y rubros.

a) Determinación de porcentaje de pureza: PESOS ONCE ($ 11).

b) Determinación en número de semillas de otras especies: PESOS SEIS ($ 6).

c) Determinación de pureza en mezclas, por componentes declarados o no declarados: PESOS DOCE ($ 12).

d) Determinación de especies o cultivar en semilla pura: PESOS ONCE ($ 11).

e) Determinación de especie por luz ultravioleta: PESOS NUEVE ($ 9).

f) Energía germinativa: PESOS CINCO ($ 5).

g) Germinación o Análisis de Vigor: PESOS ONCE ($ 11).

h) Viabilidad: PESOS DIECISEIS ($ 16).

i) Peso absoluto o hectolítrico: PESOS DOCE ($ 12).

j) Análisis completo: PESOS QUINCE ($ 15).

k) Determinación de sanidad anticipada en papa: PESOS CIENTO DIECISIETE ($ 117).

l) Humedad: PESOS CUATRO ($ 4).

m) Muestreo y análisis para extensión de certificado internacional: PESOS CINCUENTA Y SEIS ($ 56). En caso de solicitarse certificado preliminar o definitivo de este mismo análisis.

— Preliminar: PESOS CUARENTA Y OCHO ($ 48).

— Definitivo: PESOS DIECIOCHO ($ 18).

n) Análisis para extensión de certificado internacional: PESOS VEINTINUEVE ($ 29). En caso de solicitarse certificado preliminar o definitivo de este mismo análisis:

— Preliminar: PESOS VEINTISEIS ($ 26).

— Definitivo: PESOS NUEVE ($ 9).

ñ) Copia de Certificado Nacional: PESOS DOS ($ 2). Copia de Certificado Internacional: PESOS DIEZ ($ 10).

Art. 5º — Los aranceles de anualidad previstos en el artículo 1º de la presente resolución, deberán hacerse efectivos antes del 31 de octubre de cada año, caducando la inscripción de aquellos que no hayan cumplido con esta obligatoriedad en el plazo previsto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 737/92

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal de 1ra. Instancia de Ushuaia.

Bs. As., 2/6/92

VISTO que existe una vacante de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE USHUAIA (PROVINCIA DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR), y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo, siendo la doctora Marta Isabel Milloc, quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

EL MINISTRO DE
JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE USHUAIA (PROVINCIA DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR), a la doctora Marta Isabel MILLOC (D. N. I. Nº 10.753.512).-

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — León C. Arslanian.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PESCA

Resolución 448/92

Prorrógase la presentación exigida en el artículo 1º de la Resolución 246/92.

Bs. As., 3/6/92

VISTO el Decreto Nº 2236 de fecha 24 de octubre de 1991 y las Resoluciones Nº 245 del 13 de diciembre de 1991 y Nº 246 del 13 de abril de 1992 del registro de esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por razones operativas la generalidad de los armadores pesqueros no han podido cumplimentar en plazo la presentación de la declaración jurada que acredita que no registran deudas exigibles ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA ni con el SISTEMA UNICO DE SEGURIDAD SOCIAL, cuyo vencimiento operaba el 1º de junio ppdo.

Que en consecuencia es necesario a fin de no perjudicar la actividad productiva prorrogar por TREINTA (30) días el vencimiento establecido por la Resolución Nº 246/92.

Que el suscripto es competente en la materia conforme a las facultades establecidas por el Artículo 17 del Decreto Nº 2236 de fecha 24 de octubre de 1991.

Por ello:

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar por el término de TREINTA (30) días a partir de la publicación de la presente, la presentación exigida en el Artículo 1º de la Resolución Nº 246/92, cuyo vencimiento operaba el 1º de junio de 1992.

Art. 2º — Vencido el plazo mencionado precedentemente, aquellos armadores que no hayan cumplido la documentación exigida, no podrán ejercer la explotación conforme al Artículo 8º de la Resolución Nº 245/91.

Art. 3º — Comuníquese, Publíquese, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PESCA

Resolución 449/92

Establécese que no se admitirán modificaciones a los proyectos pesqueros presentados conforme el Decreto 2236/91.

Bs. As., 3/6/92

VISTO el Decreto Nº 2236 del 24 de octubre de 1991, la Resolución Nº 245 del 13 de diciembre de 1991, modificada por su similar Nº 182 del 24 de marzo de 1992, ambas del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas normas se crea el Registro de Proyectos Pesqueros y se reglamenta su funcionamiento, estableciendo los términos y el procedimiento de presentación, inscripción y aprobación de solicitudes.

Que la calificación y aprobación de los proyectos y, en su caso, el otorgamiento de los permisos de pesca, de existir recursos disponibles, obedece y depende de las características técnicas de los proyectos evaluados por la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA conforme con los parámetros objetivos que se contemplan en el Anexo I a la Resolución Nº 245/91 y su modificatoria Nº 182/92.

Que en función de la transparencia del sistema no es factible admitir modificaciones a los proyectos cuando signifiquen alterar en menos el puntaje ya otorgado, ya que ello causaría un perjuicio a los intereses del país y demás inscriptos en el registro.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 17 del Decreto Nº 2236/91.

Por ello:

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los proyectos pesqueros presentados en consecuencia del Decreto Nº 2236/91 y de las Resoluciones Nº 245/91 y Nº 182/92,

no podrán ser modificados una vez aprobados o registrados, excepto que la alteración propuesta signifique igual o mayor puntaje que el asignado anteriormente y no altere el plan de captura aprobado.

Art. 2º — Toda propuesta de modificación de proyectos que no se ajuste a lo previsto en el artículo anterior, dará lugar al rechazo de la solicitud.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SEMILLAS

Resolución 408/92

Actualízase el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas y modifícanse los requisitos para la inscripión y su funcionamiento.

Bs. As., 28/5/92

VISTO la necesidad de actualizar el REGISTRO NACIONAL DEL COMERCIO Y FISCALIZACION DE SEMILLAS creado por el artículo 13 de la Ley Nº 20.247, como así también modificar los requisitos para la inscripción en el mismo y su funcionamiento y,

CONSIDERANDO:

Que la actualización prevista contribuirá a una eficiente aplicación de las exigencias del citado REGISTRO.

Que, asimismo, deben instrumentarse procedimientos ágiles para quienes se inscriban en el REGISTRO a fin de evitar restricciones que puedan afectar el normal desenvolvimiento de la actividad, a la vez de servir de herramienta para un efectivo control del comercio de semillas.

Que es necesario definir el alcance de cada una de las Secciones y Categoría que se instituyan.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Nº 20.247 esta Secretaría deberá fijar las normas reglamentarias para la inscripción en el citado Registro Nacional.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS se ha expedido favorablemente al respecto.

Que el suscripto es competente para el dictado del presente acto en virtud del artículo 3º de la Ley Nº 20.247.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — El REGISTRO NACIONAL DEL COMERCIO Y FISCALIZACION DE SEMILLAS estará integrado por las Secciones y Categorías que se establecen y definen en el ANEXO I, que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Aprobar los "Requisitos para la Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DEL COMERCIO Y FISCALIZACION DE SEMILLAS, Inscripción de Lotes de Semillas a Fiscalizar y Normas de Rotulación de Semilla Fiscalizada e Identificada" que, como ANEXO II, forman parte de la presente resolución.

Art. 3º — Las normas aprobadas por el artículo 1º y 2º serán de aplicación obligatoria para las personas físicas y jurídicas que realicen las actividades previstas en el Artículo 13 de la Ley Nº 20.247 quienes deberán inscribirse en el REGISTRO NACIONAL DEL COMERCIO Y FISCALIZACION DE SEMILLAS en un plazo de TREINTA (30) DIAS a partir de la entrada en vigencia de este acto, bajo apercibimiento de aplicar la multa normada en el artículo 41 de la Ley Nº 20.247.

Es obligatorio para las personas físicas o jurídicas mencionadas anteriormente, denunciar en un plazo de VEINTE (20) días corridos al Organismo de aplicación cualquier modificación que se opere en los datos e información que se requiere por la presente, remitiendo la documentación que la avale, bajo apercibimiento de aplicarse la sanción reglada por el artículo 39 de dicha norma legal.

Art. 4º — Deberán, asimismo, reinscribirse en el Registro antedicho en igual término y bajo el mismo apercibimiento que el establecido en el artículo 3º, todas las personas físicas o jurídicas que se hayan inscripto con anterioridad al dictado de la presente, cumplimentando los requisitos y documentación allí exigidos.

Art. 5º — La omisión y/o el falseamiento de los datos consignados en la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DEL COMERCIO Y FISCALIZACION DE SEMILLAS, así como de la documentación concerniente a la misma, hará pasible a los infractores a las sanciones previstas en el capítulo VII de la Ley Nº 20.247 y sus modificatorias, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por infracción a otras normas legales.

Art. 6º — Serán rechazadas automáticamente todas las solicitudes que no cumplimenten los requisitos generales y especiales aprobados en el artículo 2º, que figuran en el ANEXO II.

Art. 7º — El Organismo de aplicación dictará las normas complementarias de inscripción y funcionamiento de las secciones 3, 4 y 5 del Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

ANEXO I

SECCIONES Y CATEGORIAS DEL REGISTRO NACIONAL DEL COMERCIO Y FISCALIZACION DE SEMILLAS

1) SECCION IDENTIFICADORES:

Comprende a todas las personas físicas y/o jurídicas que rotulan semilla conforme al artículo 9º de la Ley 20.247 y su reglamentación, para el mercado interno o el intercambio internacional.

1.1. CATEGORIA CRIADEROS: Son aquellos establecimientos que realizan investigación y desarrollo fitotécnico con el objeto de obtener nuevas variedades o híbridos comerciales, estando habilitados para producir en categoría original y/o híbrida a partir de los prebásicos o líneas obtenidas, debiendo realizar el mantenimiento de pureza de los materiales respectivos.

1.2. CATEGORIA INTRODUCTOR: Son aquellos establecimientos que realizan ensayos de adaptación agroecológica de materiales de origen extranjero, pudiendo producir semilla en categoría original o híbrida, debiendo realizar el mantenimiento de pureza de los cultivares o líneas introducidas.

1.3. CATEGORIA PRODUCTORES DE SEMILLA BASICA O HIBRIDA: Son aquellos establecimientos que producen semilla en categoría "Original" o "Híbrida" a partir de material "Prebásico" o de "líneas" suministradas por un Criadero o Introductor.

1.4. CATEGORIA SEMILLEROS: Son aquellos establecimientos que producen semilla de primera multiplicación a partir de material original proveniente de un Criadero o un Introductor, o de un Establecimiento Productor de Semilla Básica, y/o multiplicaciones sucesivas a partir de las provenientes de otro semillero, para su comercialización bajo el Régimen de Fiscalización.

1.5. CATEGORIA IDENTIFICADOR: Son aquellos establecimientos que rotulan semillas en la clase identificada (art. 10 Ley 20.247), a partir de material de su propia producción o adquirido a terceros.

2) SECCION COMERCIANTES EXPENDEDORES Y PROCESADORES:

Comprende a todas las personas físicas o jurídicas que participan en la comercialización de semillas identificada por terceros y/o procesamiento de semilla a requerimiento de terceros.

2.1. CATEGORIA COMERCIANTE EXPENDEDOR: Son todos aquellos que comercializan, venden o transfieren a cualquier título semilla identificada por terceros, con destino al mercado interno o al intercambio internacional.

2.2. CATEGORIA PROCESADOR: Son todos aquellos que limpian, clasifican y/o embolsan, por cualquier método o procedimiento, semilla identificada por cuenta y orden de terceros.

3) SECCION PRODUCTORES BAJO CONDICIONES CONTROLADAS:

Comprende a todos los establecimientos que aplican técnicas de producción bajo condiciones especiales de laboratorio, que permitan una acelerada propagación, y/o aseguran niveles de máxima calidad sanitaria y/o incorporación de germoplasma de valor agronómico.

4) SECCION LABORATORIOS HABILITADOS DE ANALISIS DE SEMILLAS: Comprende a todos los establecimientos habilitados para realizar análisis de calidad fisicobotánica, fisiológica, sanitaria y/o de identidad genética de semillas en determinadas especies, bajo las normas establecidas oficialmente para la materia.

5) SECCION VIVEROS: Comprende a todas aquellas personas físicas o jurídicas que se dediquen a la producción, comercialización e introducción de plantas y/o sus partes destinadas a la propagación y/o multiplicación.

5.1. CATEGORIA VIVERO MULTIPLICADOR: Son aquellos establecimientos cuya producción proviene de material sometido a fiscalización.

5.2. CATEGORIA VIVERO IDENTIFICADOR: Son aquellos establecimientos que rotulan plantas y/o sus partes de su propia producción o de multiplicación adquirida a terceros.

5.3. CATEGORIA VIVERO EXPENDEDOR: Son aquellos que comercializan, venden o transfieren a cualquier título plantas y/o sus partes identificadas por terceros.

ANEXO II

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DEL COMERCIO Y FISCALIZACION DE SEMILLAS, INSCRIPCION DE LOTES DE SEMILLAS A FISCALIZAR Y NORMAS DE ROTULACION DE SEMILLA FISCALIZADA E IDENTIFICADA

1 — INSCRIPCION EN EL REGISTRO DEL COMERCIO Y FISCALIZACION DE SEMILLAS

1.1. Requisitos Generales

1.1.1. La solicitud de inscripción: deberá ser suscripta por el interesado, su apoderado o representante legal y el Director Técnico si correspondiere. Todas las firmas deberán estar certificadas por Escribano Público o Juez de Paz. La documentación que acompañe la solicitud deberá ser suscripta en todos sus folios por el solicitante.

1.1.2. Para personas físicas: deberán consignarse los siguientes datos:

a) Apellido y nombres completos.

b) Domicilio real y especial, revistiendo este último el carácter de constituido a todos los efectos legales y se reputará subsistente mientras no se denuncie fehacientemente su cambio.

c) Número de D.N.I. o LC. o LE.

d) Número de CI. y autoridad que la expidió.

e) Copia certificada por escribano público o Juez de Paz del poder general o especial en el supuesto de actuación por apoderado, quien deberá cumplimentar las exigencias anteriormente indicadas.

f) Número de Inscripción en el Registro Público de Comercio respectivo, para el supuesto de que se halle inscripto.

1.1.3. Para personas jurídicas: Deberán consignarse los siguientes datos.

a) Razón y domicilio social.

b) Domicilio real y especial, revistiendo este último el carácter de constituido a todos los efectos legales y se reputará subsistente mientras no se denuncie fehacientemente su cambio.

c) Copia certificada por escribano público del instrumento constitución de la sociedad o estatutos sociales y sus modificaciones e inscripciones en los registros públicos correspondientes.

d) Nombre y Apellido, número de documento, domicilio real y cargo de quienes ejerzan la representación legal de la sociedad o cooperativa, debiéndose acompañar la documentación de la que surja la facultad específica para obligarla, o del poder general o especial si correspondiere.

e) Nómina de los integrantes del órgano de administración con indicación de los respectivos cargos, fecha de finalización de los mismos y datos personales, incluidos sus respectivos domicilios y copia autenticada del acta de la asamblea que los designara.

f) Para sociedades de hecho deberán individualizarse los integrantes de las mismas, debiéndose cumplimentar para cada uno de ellos los requisitos exigidos para personas físicas. Asimismo deberá indicarse el socio que representará a la sociedad y la documentación que lo faculta a tal fin.

1.2. Requisitos especiales.

1.2.1. Para las categorías 1.1., 1.2., 1.3., 1.4. del Anexo I: Deberán consignarse los siguientes datos:

a) Nombre del establecimiento.

b) Ubicación del campo o sede central.

c) Ubicación de las plantas de procesamiento y almacenaje. (si los tuviera).

d) Será obligatoria la designación de un Director Técnico Ingeniero Agrónomo o título equivalente quien será solidariamente responsable ante el Organismo de Aplicación del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley Nº 20.247, su Decreto Reglamentario Nº 2183/91 y de las normas administrativas que dicte el Organismo de aplicación. (Esta exigencia rige además para las secciones 3 y 4 y la categoría 5.1.). La obligación del Director Técnico será subsistente hasta tanto presente su renuncia ante el Organismo de Aplicación o se designe otro técnico en su reemplazo. A los fines precedentes el Director Técnico deberá cumplimentar los requisitos generales consignados en 1.1.2. a) a d) para personas físicas. No se imprimirá trámite alguna a toda presentación, documentación, etc., que no se encuentre firmada por el Director Técnico designado.

1.2.2. Para las categorías 1.5., 2.1. y 2.2. del ANEXO I: Deberán consignarse los siguientes datos:

a) Nombre del establecimiento o comercio.

b) Ubicación de las plantas de procesamiento y/o galpones de almacenaje.

c) Nombre y dirección del asesor técnico si posee.

2 — INSCRIPCION DE LOTES DE SEMILLAS A FISCALIZAR

2.1. Requisitos Generales: Las categorías 1.1., 1.2., 1.3. y 1.4. del ANEXO I podrán inscribir lotes de producción de semillas para someterlos a fiscalización conforme a los siguientes requisitos y procedimientos.

2.1.1. Lotes a fiscalizar: Además de los comprendidos en el campo o sede central podrán inscribirse lotes dependientes para someter lotes a fiscalización.

2.1.2. Inscripción de cultivos: El establecimiento deberá presentar la planilla de "Solicitud de inscripción de cultivos sometidos a fiscalización" cuyo modelo forma parte del presente anexo.

2.1.3. Semilla a emplear: La semilla a emplear para originar cultivos fiscalizados deberá pertenecer a la clase "Fiscalizada" de hasta segunda multiplicación o a "Prebásico" o "Líneas" de un criadero.

2.1.4. Registro de cultivos: El establecimiento deberá llevar una planilla de "Registro de cultivos de lotes sometidos a fiscalización" cuyo modelo forma parte del presente ANEXO. En dicha planilla se consignará los datos relativos a la conducción del lote y al volumen de semilla obtenido del mismo.

2.1.5. Autorización de Venta: El establecimiento remitirá al Organismo de Aplicación la planilla de Registro de Cultivos, indicando en la misma la cantidad de bolsas obtenidas y el contenido en kilos de cada una de ellas. Con esta información se le librará un Documento de Autorización de Venta (D.A.V.) con el cual podrá adquirir tantos rótulos oficiales como bolsas se le hayan autorizado a vender como fiscalizada.

2.1.6. Clasificación de semilla: la clasificación de semillas fiscalizada podrá realizarse en planta propia o de terceros. Una vez embolsada, la semilla se deberá estibar en pilotes, los cuales deberán tener por lo menos DOS (2) caras libres para acceder a la extracción de muestras.

3 — NORMAS DE ROTULACION DE SEMILLA FISCALIZADA E IDENTIFICADA

3.1. Los envases de semilla de clase "Fiscalizada" deberán llevar adherido el rótulo oficial que contendrá la siguiente información:

3.1.1. En el anverso:

a) Semilla Fiscalizada (Ley Nº 20.247, artículo 10).

b) Nombre y dirección del establecimiento productor.

c) Número de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DEL COMERCIO Y FISCALIZACION DE SEMILLAS (Nº R.N.C.F.S.).

d) Especie por su nombre común. Para hortícolas y forrajeras se agregará el nombre botánico.

e) Variedad o cultivar.

f) Categoría.

g) Poder germinativo expresado en porcentaje; obligatorio cuando dicho porcentaje sea inferior a las tolerancias establecidas, debiéndose agregar la leyenda: "SEMILLA CON GERMINACION INFERIOR A LA TOLERANCIA ESTABLECIDA".

h) Pureza fisicobotánico expresada en porcentaje en peso, cuando dicho porcentaje sea inferior a las tolerancias establecidas.

i) Contenido neto.

j) Año de cosecha.

l) La leyenda: "PRODUCCION ARGENTINA".

ll) Si la semilla ha sido tratada con sustancias tóxicas la leyenda en letras rojas: "SEMILLA CURADA VENENO".

3.1.2. En el reverso se hará constar la siguiente leyenda: "EL IDENTIFICADOR SE HACE RESPONSABLE POR LA IDENTIDAD, CALIDAD Y PUREZA DE LA SIMIENTE AMPARADA POR ESTE ROTULO Y DE QUE EL CONTENIDO DEL ENVASE SE AJUSTA A LAS TOLERANCIAS ESTABLECIDAS REGLAMENTARIAMENTE".

"EN CUANTO A LA GERMINACION EL PROVEEDOR ES RESPONSABLE ANTE EL ADQUIRENTE DENTRO DEL LAPSO DE CUARENTA Y CINCO (45) DIAS A PARTIR DE LA FECHA DEL REMITO DE LA MERCADERIA O DENTRO DEL PLAZO FIJADO POR ACUERDO ENTRE PARTES" (LEY Nº 20.247, artículo 14).

3.2. Los envases de semilla de clase "IDENTIFICADA" deberán llevar adherido un marbete particular que contendrá la siguiente información:

3.2.1. En el anverso:

a) Semilla IDENTIFICADA (Ley Nº 20.247, artículo 9º).

b) Nombre y dirección del identificador.

c) Número de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DEL COMERCIO Y FISCALIZACION DE SEMILLAS (Nº R.N.C.F.S.).

d) Especie conforme a 3.1.1. d). Cuando el envase contenga dos o más especies que supere el CINCO POR CIENTO (5 %) del peso total deberá figurar el nombre y porcentaje de este componente y la leyenda: "MEZCLA".

e) Variedad y pureza varietal en el caso de categoría "nominada" (art. 10, b) Decreto Nº 2183/91.

f) Poder germinativo conforme a 3.1.1. g).

g) Pureza físico-botánica conforme a 3.1.1.h).

h) Contenido neto.

i) Procedencia de la simiente —si ésta es importada— o la leyenda: "PRODUCCION ARGENTINA".

j) Idem 3.1.1. ll).

3.2.2. En el reverso —o al pie del estampado o impreso— se hará constar la siguiente leyenda: "EL IDENTIFICADOR SE HACE RESPONSABLE DE LAS ESPECIFICACIONES CONTENIDAS EN EL ROTULO Y DE QUE EL CONTENIDO DEL ENVASE SE AJUSTA A LAS TOLERANCIAS ESTABLECIDAS REGLAMENTARIAMENTE".

"EN CUANTO A GERMINACION EL PROVEEDOR ES RESPONSABLE ANTE EL ADQUIRENTE DENTRO DEL LAPSO DE CUARENTA Y CINCO (45) DIAS A PARTIR DE LA FECHA DEL REMITO DE LA MERCADERIA O DENTRO DEL PLAZO FIJADO POR ACUERDO ENTRE PARTES". (LEY Nº 20.247, artículo 14).

3.3. Para ambas clases de semilla: En toda documentación que instrumente la comercialización de semilla deberá consignarse nombre, dirección o número de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE COMERCIO Y FISCALIZACION DE SEMILLAS del identificador, así como el nombre, dirección y número de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DEL COMERCIO Y FISCALIZACION DE SEMILLAS del comerciante expendedor, cuando éste no sea el identificador.

REGISTRO DE CULTIVOS DE LOTES SOMETIDOS A FISCALIZACION

—Nombre del Establecimiento: ....
—Propietario: ....
— Dirección: ....
— R.N.C.F.S. Nº: ....

CAMPO CENTRAL CAMPO DEPENDIENTE

— Ubicación del campo: ....
— Lote Nº: .... Cultivo anterior: ....
— Especie: .... Año agrícola: ....
— Cultivar: .... Categoría a cosechar: ....
— Fecha de siembra de la variedad o línea hembra en híbridos: ....
— Superficie total (has.): ....
— Relación surcos hembra/macho (en híbridos): ....
— Fecha/s de emergencia: ....
— Fecha/s de floración plena ....
— Fecha de inicio de cosecha: ....
— Superficie cosechada (de la variedad o de la línea hembra): ....
— Rendimiento (kg/ha): ....
— Cantidad total de bolsas y kilogramos por bolsa: ....



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SOLICITUD DE INSCRIPCION DE CULTIVOS SOMETIDOS A FISCALIZACION

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO: ....

....

PROPIETARIO: .... RNCFS Nº ....

DIRECCION: .... TE. Nº ....

CAMPO CENTRAL: .... CAMPO DEPENDIENTE .... (MARCAR CON UNA CRUZ LO QUE CORRESPONDA)

ESPECIE: .... AÑO AGRICOLA: ....

CULTIVAR	CATEGORIA A SEMBRAR	CATEGORIA A COSECHAR	CUADRO O LOTE Nº	SUPERFICIE TOTAL (HAS)	PARA HIBRIDOS: SUP. O	PARA HIBRIDOS: RELACION SURCOS ♀/♂	CULTIVO ANTERIOR	FECHA SIEMBRA DE LA VARIEDAD O LINEA O HIBRIDOS

- Presentar original y copia al organismo de aplicación.
- Adjuntar plano indicando ubicación de los lotes a fiscalizar.
- Presentar esta planilla como máximo 70 días después de la siembra.
- Documentar el origen de la semilla fiscalizada sembrada mediante la presentación de un rótulo correspondiente a dicha semilla y una copia de la factura donde conste la especie, cultivar y categoría del volumen adquirido.
- Autorización del Criadero obtentor en caso de cultivar con título de propiedad.

Lugar y Fecha Firma y Aclaración del Director Técnico.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 650

Bs. As., 29/5/92

VISTO el Expediente Nº 36.347/89 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/2 la firma LIGGETT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA interpuso recurso de reconsideración, que lleva implícito el jerárquico en subsidio contra la Resolución ex-SICE Nº 1084 de fecha 6 de noviembre de 1989, por la cual se suspendió la recepción y registración de solicitudes de inscripción en el Registro de Contratos de Operaciones de Exportación.

Que mediante Resolución Nº 17 de fecha 3 de enero de 1991 la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO procedió a desestimar el recurso de reconsideración, dándose trámite al jerárquico articulado en subsidio.

Que habiendo transcurrido el plazo otorgado al efecto sin que la presentante haya hecho uso de su facultad de mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso, corresponde resolver el jerárquico en subsidio.

Que este MINISTERIO ha merituado la presentación efectuada por la agraviada y las consideraciones vertidas en la resolución denegatoria, mencionada en el segundo considerando, concluyendo en que el recurso de reconsideración ha sido correctamente desestimado, correspondiendo por tanto proceder de igual modo con el jerárquico que aquél conlleva en subsidio.

Que asimismo cabe destacar que por Resolución Nº 81 de fecha 22 de julio de 1991 del entonces Señor Subsecretario de Economía se considera alcanzadas por la suspensión dispuesta por el artículo 2º de la Ley Nº 23.697 y por el artículo 1º del Decreto Nº 1930 de fecha 19 de setiembre de 1990 a las operaciones de exportación realizadas bajo las modalidades de Ajuste Compensador.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos administrativos. Decreto Nº 1759 del 3 de abril de 1972. T.O 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desestímase el recurso jerárquico deducido por la firma LIGGETT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR Nº 1084 de fecha 6 de noviembre de 1989.

ARTICULO 2º — Notifíquese al interesado.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO F. CAVALLO — MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 12/6 Nº 1460 v. 12/6/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

HAGASE SABER a quienes se consideren con derecho y acrediten la titularidad de: cheques, letras de cambio, listados con información de distintos sistemas de computación, que fueran secuestrados en procedimiento iniciado por la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, y que llevara a cabo personal de la Administración Nacional de Aduanas en fecha 22 de agosto de 1987, en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza en la oportunidad de la verificación de las sacas de correspondencia a cargo de la empresa "D. H. L. INTERNACIONAL S. A." con destino al exterior, que en el perentorio término de (10) diez días, deberán presentarse por ante el Departamento Contencioso-Secretaría de Actuación Nº 4, sito en Defensa 465, Pta. Baja, Capital, en el expediente Nº 600.171/88, para su oportuna entrega, bajo apercibimiento de proceder sin más trámite a su destrucción, conforme lo normado por el Título II, Capítulo 3º del Código Aduanero. — Firmado: Dr. ALFREDO L. MANNUCCI — 2do. JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO.

e. 12/6 Nº 1461 v. 12/6/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se le comunica al Sr. CARLOS FIDEL OPAZO RODRIGUEZ C.I. Nº 7.073.814 = 7 de la República de Chile, que en el Sumario Nº 601.285/87, que tramita en la Administración Nacional de Aduanas, Dpto. Contencioso, Secretaría Nº 4, sito en Defensa 465, Pta. Bja., Capital, se ha dispuesto: "Buenos Aires, 28 de diciembre de 1990. No evacuado el traslado de Ley, vencido el término que preceptúa el art. 1101 de la Ley 22.415, pese a estar debidamente notificado, según constancias de fs. 30, DECLARASE REBELDE al Sr. CARLOS FIDEL OPAZO RODRIGUEZ en los términos del art. 1105 de igual norma legal. NOTIFIQUESE. —Fdo. Dra. MATILDE OLGA BLUFSTEIN — JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 12/6 Nº 1462 v. 12/6/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a HENRY GUSTAVO PEREZ para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 601.388/87 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los artículos 874 y 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento art. 1004 C. A. Monto mínimo de la multa (arts. 930 y 932 del C. A.) Pesos doscientos uno con cincuenta y tres centavos ($ 201,53.). Derechos ($ 0,010.). Dto. Contencioso Capital Secretaría Nº 5. Defensa 465, Capital Federal. — Fdo. Dr. ALFREDO MANUCCI — 2do. JEFE DTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 12/6 Nº 1463 v. 12/6/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a ROBERTO VALENCI PEDROSA para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 600.422/87 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al artículo 874 y 985 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento art. 1004 C. A. Monto Mínimo de la multa Pesos diez mil ciento cincuenta y seis con ochenta y siete centavos, ($ 10.156,87) (Art. 930/32 C. A.) Derechos pesos doce centavos ($ 0,12.). — FDO. DRA. ROSA NELIDA GARCIA — 2do. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. Depto. Contencioso, Sección 5, Defensa 465, Capital Federal.

e. 12/6 Nº 1464 v. 12/6/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a JULIAN GUSTAVO SOMODI (C.I. Nº 9.221.355) para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 601.673/87 a presentar defensas y ofrecer pruebas por presunta comisión de los ilícitos contemplados en los arts. 863 y ccs. y 987 del C. A. y bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1005 C. A.). Deberá constituir domicilio en el radio urbano de la aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación los arts. 930/32 C. A. con relación a la infracción imputada. — Fdo. PABLO ERNESTO MOURIER — JEFE DPTO. CONTENCIOSO. Defensa Nº 465, Pta. Baja, Capital.

e. 12/6 Nº 1465 v. 12/6/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIA DE NO RETENCION — ART. 6º — RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-50474453-8	SEVEL ARGENTINA S. A.

e. 12/6 Nº 1466 v. 12/6/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA:	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
032/92	30-50.097.104 1	ETERNIT ARGENTINA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1)

e. 12/6 Nº 1467 v. 12/6/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28, RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION MAR DEL PLATA.

CODIGO: 127.

NUMERO DE CONSTANCIA:	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
35-130	30-52592584-2	CARAFFO, PREMROU y CIA S. A.
36-130	20-10801806-3	LEAL, JOSE LUIS
37-130	30-53679671-8	PRODUCTORES ASOCIADOS S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 3

e. 12/6 Nº 1468 v. 12/6/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - División Grandes Contribuyentes.

CODIGO: 027.

NUMERO DE CONSTANCIA:	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
9-027-92	33-54527726/9	ALMACENES FLORIDIA S. R. L.

TOTAL CONSTANCIAS: (1) una.

e. 12/6 Nº 1469 v. 12/6/92

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 68

Bs. As., 3/6/92

VISTO, la presentación en el Expediente Nº 601.075/92, de SETENTA Y TRES (73) fojas, del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma ANDRES MORETTI e HIJOS, inscripta bajo el Nº 923; que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S. E. C. Y. N. E. I. Nº 2307/80 y ex-S. C. Nº 198/84, según informe técnico;

LA DIRECTORA NACIONAL DE
COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

ARTICULO 1º — Aprobar la balanza de colgar, de peso, precio e importe, de funcionamiento no automático a equilibrio automático, de indicación discontinua, electrónica, de marca A. M., modelo IPF-V2, de Industria Española, con impresora incorporada, para TICKET, con teclado de 20 teclas, a 2 vendedores y un teclado adicional de 20 PLU'S directos; la operación de los teclados se describe en los folios 6 a 13 del expediente de referencia.

Estas balanzas provistas de doble cara de lectura, con indicadores de CERO Y TARA, son aptas para uso comercial. Poseen un display de 16 dígitos, de los cuales 5 dígitos son para el peso, 5 dígitos para el precio x kg., y 6 dígitos para el importe Total.

El principio del funcionamiento se basa en una celda de carga, marca EPEL, de Industria Española, de 20 kg de capacidad, la cual vincula al dispositivo receptor de carga con el dispositivo indicado de peso. Las características metrológicas son las siguientes:

Máx = 15 kg

Mín = 100 g

$e = d_d = d_t = 5\ \text{kg}\ d_u = d_p = 0{,}01\ \$$

T = -15 kg

n = 3000

CLASE III

ARTICULO 2º — Aprobar la variante referida al modelo Base, descripta en el artículo 1º, consistente en el cambio de formato del plato y portaplato, siendo la misma opcional, no afecta las demás características técnicas ni metrológicas respecto del modelo Base.

ARTICULO 3º — El sello de verificación primitiva se aplicará sobre el remache de sujeción de la chapa identificatoria, la que deberá cumplir en cuanto a su fijación con el Punto C.7.1. de la Resolución ex-S. E. C. Y. N. E. I. Nº 2307/80.

ARTICULO 4º — Asignar al modelo IPF-V2 y su variante la característica codificada BE 80-994.

ARTICULO 5º — Expedir copia de la presente disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S. C. Nº 198/84.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Lic. BLANCA CONDE — DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR.

e. 12/6 Nº 15.345 v. 12/6/92





CODIGO PROCESAL PENAL



FACTURACION Y REGISTRACION
Emisión de comprobantes.
Nuevo régimen normativo



MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Vende por cuenta y orden de:

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

VENTA DE INMUEBLES OCIOSOS - DEC. PEN 407/91

REMATE NRO. AYE 32/18

Terreno desocupado ubicado en Ruta Provincial 34 "S" Km. 3,4; Distrito de Pérez, Dpto. Rosario, Provincia de Santa Fe (Lote 1).

SUPERFICIE: 58,999508 hectáreas.

BASE: $ 160.000.- (Pesos Ciento Sesenta Mil).

LUGAR SUBASTA: Banco de la Nación Argentina - San Martín 750 - Rosario (S. Fe).

FECHA DE SUBASTA: 18.06.92 - 12 hs.

CONDICIONES DE VENTA: Seña 10 % sobre precio de venta, más 3 % en concepto de comisión al finalizar la subasta.

INFORMES Y FOLLETOS: Primera Junta 2532/48 - Santa Fe - Teléfonos (042) 26620 - 38508 en horario bancario (citar código 7521).

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO Y DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 2/6 Nº 1382 v. 12/6/92

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

Por cuenta y orden y en nombre de:

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

REMATE PUBLICO

OBJETO: 27 Parcelas 1 a 158 Has. Estas pertenecen a la Circunscripción V del Partido de Ramallo, Provincia de Buenos Aires, siendo su perímetro noroeste el Arroyo Ramallo, próximo a su desembocadura en el río Paraná y límite de ese partido con el de San Nicolás. A dos kilómetros de Ruta Panamericana y con frente a pavimentos. Tierras aptas para cultivos de alto rendimiento (soja, trigo, maíz, girasol). Casco compuesto por: casa principal de 360 m² en dos plantas en buen estado de conservación, pileta de natación de 9 x 10 mts. Magnífico parque con distintas especies arbóreas, puesto, galpón vivienda depósito, etc.

Superficie total de las 27 parcelas 1480 Has. Se encuentran desocupadas.

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PLIEGOS: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Defensa 192 y SEDE DEL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS: BRAVO BARROS Y CIA. S. A.; ADOLFO BULLRICH Y CIA. S. A.; RUFINO DE ELIZALDE Y CIA. S.R.L.; LORENZO EZCURRA MEDRANO S. A. y GIMENEZ ZAPIOLA S.R.L. - Tucumán 422, Capital Federal, Tel. 393-7340/7443/4121/4384 - 41-4091/7155 y 46-9801.

VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Defensa 192 y SEDE DEL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS, Tucumán 422, Capital Federal, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.

REMATE: El 17 de junio de 1992 a las 11.00 horas en Defensa 192 - 3er. subsuelo - Salón Auditorio Banco Hipotecario Nacional.

CONDICIONES DE VENTA: AL CONTADO, SEÑA: 10 %, COMISION: 3 % más I.V.A. sobre el 1,5 % de la comisión que resulte EN EL ACTO DEL REMATE, 90 % EN EL ACTO DE LA POSESION.

VENTA SUJETA A APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

BASE DE VENTA DESDE: $ 1.350 la Ha.

VISITAS: Directas. — Dr. GASTON R. FIGUEROA ALCORTA. — ADMINISTRADOR GENERAL, ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES.

e. 4/6 Nº 1405 v. 16/6/92

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

ORGANISMO CONTRATANTE (SU ORGANISMO): BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. Por cuenta y Orden del EJERCITO ARGENTINO.

TIPO y Nro. de CONTRATACION: SUBASTA PUBLICA DE PRECIOS (REMATE).

OBJETO: (Código) VENDE NUEVE (9) FRACCIONES UBICADAS EN CAMPO GRAL. BELGRANO - DPTO. CAPITAL - PCIA. DE SALTA.

SECTOR SUDOESTE:

Sup.	13 ha.	74a.	60,94 m²	Base	$ 75.600.-
Sup.	22 ha.	01a.	62,48 m²	Base	$ 101.274.-
Sup.	29 ha.	37a.	64,74 m²	Base	$ 89.526.-
Sup.	38 ha.	87a.	48,39 m²	Base	$ 92.272.-
Sup.	33 ha.	35a.	06,40 m²	Base	$ 62.027.-
Sup.	72 ha.	91a.	34,38 m²	Base	$ 98.730.-
Sup.	97 ha.	37a.	90,61 m²	Base	$ 96.381.-
Sup.	111 ha.	55a.	14,71 m²	Base	$ 117.151.-

SECTOR NORTE:

Sup.	135 ha.	23 a.	29,00 m²	Base	$104.000.-

LUGAR DONDE PUEDE INFORMARSE: Delegación SALTA del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL sito en ESPAÑA 701, SALTA - en Casa Central BALCARCE 167 - Piso 2º - Oficina 2638 - Capital Federal y en Delegaciones del B.H.N. de todo el País.

LUGAR DIA Y HORA: Salón de la Delegación SALTA del B.H.N. sito en ESPAÑA 701, SALTA - MIERCOLES 24 DE JUNIO DE 1992 a las 10,30 horas. — RAUL M. E. PRADO, G. D. Subgcia. Banca Mayorista - Cuerpo de Asistentes de Prod. Mayoristas - Asistente Alterno. Dr. ROBERTO R. BONAFEDE, G. D. Subgcia. Banca Mayorista - Depto. Análisis y Evaluación - Subjefe.

e. 5/6 Nº 1421 v. 17/6/92

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EJERCITO ARGENTINO

EXCEPCIONAL EDIFICIO EN BLOCK

UBICADO: en Avda. Belgrano Nº. 1613/25 esquina Virrey Ceballos, Cap. Fed.

CONSTA DE: Subsuelo, Planta Baja y 10 pisos superiores.

SUPERFICIE: del terreno total 580 m2.
cubierta total 4.950 m2.

DATOS GENERALES: 1 equipo de aclimatación central en funcionamiento.
23 líneas de teléfonos general.
Montacarga y dos ascensores para personal en funcionamiento.

BASE DE VENTA: $ 1.940.000.

REMATE: el día 16 de junio de 1992 a las 11,00 horas, Sala nro. 3, tercer Piso, Esmeralda 660, Cap. Fed.

EXHIBICION: de lunes a viernes de 10 a 13 horas, coordinar visitas a los T.E. 322-7673 y 322-6684, Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

INFORMES Y PROSPECTOS: en Esmeralda 660, 6to. Piso, Capital Federal de lunes a viernes de 10 a 15 horas.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 9/6 Nº 1427 v. 15/6/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/5/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de uSs. 100 Nos. 173.060, 227.565, 248.287/288 y 333.408; de uSs. 1.000 Nos. 3.001.508, 3.019.631, 3.122.369, 3.414.600 y 3.420.155/156; de uSs. 5.000 Nos. 5.220.277/279; y de uSs. 10.000 Nos. 6.916.304, 6.991.417 y 6.996.790; con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. ALEJANDRO E. VIACAVA, BS. AS. 7/5/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/5 Nº 12.597 v. 16/6/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/5/92

Ha dejado de tener efectos legales el título de uSs. 5.000 Nº 5.103.946, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos de Bonos Externos 1989. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 19/5 Nº 12.755 v. 19/6/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/4/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de uSs. 100 Nos. 105.906, 105.950/951; con cupón Nº 4 y siguientes adheridos; y de uSs. 10.000 Nº 6.916.880 y de uSs. 50.000 Nos. 7.015.663/665, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Pablo Mendonca Paz, Bs. As. 27/2/92. — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública — Florinda Inés Mizrahi, Jefe de Departamento, 2º Jefe del Departamento de Tesorería.

e. 27/5 Nº 13.516 v. 25/6/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/5/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de uSs 100 Nº 302.546 y de uSs 10.000 Nos. 6.954.467/468, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Martín Luis Buasso, Bs. As. 11/3/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 1/6 Nº 13.938 v. 1/7/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 29/5/92

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423, el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92 D.P.N.R.; el punto 1.2. de la Instrucción General 242/92 D.P.N.R. y lo previsto en el Artículo 100 in fine, de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y:

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 290/92 D.P.N.R., y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las Dependencias operativas; y, de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe Interino de la Agencia Nº 3 en fecha 27/4/92.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos Nros. 9 y 10 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE
DE LA REGION Nº 3
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días.

C.U.I.T.	DENOMINACION	AGENCIA
20-04685312-2	DE BLASIO, José Alberto	3
20-04295387-4	CATANIA, Antonio José	3
27-00012169-5	PANDOLFI, Haydeé Elsa Cassara	3
30-51746463-1	TRANSPORTE RUTA AZUL CARGAS S. A.	3
30-51922692-4	CORRALON DEL SUR S.A.C.I.	3
30-54284470-8	MAGUS S. A.	3
30-54534643-4	CASA BIAGIO S.A.C. e I.	3
30-58361373-7	SALENIA S. A.	3
30-60077549-5	CRECER S.A.C.I.I.F. y A.	3
30-61218198-1	LUIS C. MALDACENA S. A.	3
30-62142447-1	PANAMERICANA Y UGARTE S. R. L.	3
30-62143167-2	INTERIOR WEAR	3
30-62535535-0	BARSA ARTES GRAFICAS S. R. L.	3
30-62704984-2	TRANSPORTE CAMPESE S. A.	3
30-63964525-4	ALEGRE MAQUIVIAL VIALMANI OBRA CRUCE CARRETERO MAL	3
33-54764619-9	CONSTRUCCIONES METALURGICAS ZANELLO S. A.	3
33-57210492-9	COSMAQUIN S. A. C. I.	3
33-60443207-9	ANDECA S. A.	3
34-55442183-2	LERCA S. A.	3

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — CONT. PUB. ANGEL C. GIANNATTASIO, JEFE REGION.

e. 9/6 Nº 1431 v. 15/6/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

D.G.I. COMUNICA:

En la publicación de Edictos, de Boletines Oficiales Nros. 27.396 al 27.400 inclusive, de fechas 27, 28, 29 de mayo, 1 y 2 de junio; se ha deslizado el siguiente error:

FALTAN LOS DATOS DEL FIRMANTE: Eduardo Rubens GIORGINI - Jefe Región Nº 2.

e. 11/6 Nº 1450 v. 17/6/92

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 547

Bs. As., 2/6/92

VISTO el DECRETO 801/91, y

CONSIDERANDO:

Que el tiempo transcurrido y la experiencia adquirida es imprescindible reglamentar el sorteo de los Billetes no Ganadores de la Lotería de Resolución Inmediata.

Que ha tomado la intervención que le compete la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas a la suscripta por Decreto 598/90.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el REGLAMENTO DE SORTEO DE BILLETES NO GANADORES DE LOTERIA DE RESOLUCION INMEDIATA, que se detalla en planilla anexa y forma parte integral de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — El presente REGLAMENTO DE SORTEO DE BILLETES NO GANADORES DE LOTERIA DE RESOLUCION INMEDIATA, tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su Publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 3º — Publíquese en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 4º — Pase a la SECRETARIA GENERAL, para su registro y publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, siga para conocimiento de las GERENCIAS GENERAL, OPERATIVA DE JUEGOS e INTERIOR y RELACIONES INSTITUCIONALES.

ARTICULO 5º — Cumplido, archívese en la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGO. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI — PRESIDENTE.

REGLAMENTO DEL SORTEO DE BILLETES PERDEDORES DE LOTERIA DE RESOLUCION INMEDIATA

ARTICULO 1. — Intervendrán en el presente sorteo todos los billetes "perdedores" que Lotería Nacional S. E. por la pertinente programación determine y que fueren remitidos al lugar establecido por Lotería Nacional S. E. hasta el día anterior al del respectivo sorteo.

ARTICULO 2. — Los billetes deberán consignar en forma clara y legible los datos exigidos al dorso necesarios para la perfecta identificación del apostador. Si algún billete no tuviere completo todos los datos requeridos, Lotería Nacional Sociedad del Estado, podrá tener por válido el mismo, si de alguno de los datos resultare indubitable la persona del apostador. En caso contrario se procederá a realizar una nueva extracción.

ARTICULO 3. — Serán anulados los billetes o talones deteriorados o aunque fueran enteros se encuentren ligados por su troquelado, procediéndose en estos casos a efectuar una nueva extracción.

ARTICULO 4. — Si en el sorteo fuere extraído un billete deteriorado de forma tal que no permita la verificación inmediata de su condición de cupón perdedor y/o no permita la identificación del apostador por tal deterioro, el mismo será anulado procediéndose a una nueva extracción no percibiendo premio alguno. Si en el sorteo fuere extraído fracción menor al sesenta por ciento (60 %) de la superficie del mismo, aún en el caso que cumpliere con los requisitos exigidos por el presente reglamento, será anulado, procediéndose a una nueva extracción no percibiendo premio alguno.

ARTICULO 5. — La operatoria para la extracción de billetes a fin de la determinación de ganadores en el presente sorteo deberá ajustarse a las siguientes prescripciones.

a) Los billetes deberán ser depositados en las urnas habilitadas a esos fines en las agencias oficiales y/o permisionarios precarios.

b) Las urnas contenedoras de los billetes deberán ser entregadas por los señores agentes y/o permisionarios en el lugar y forma que la Lotería Nacional determine.

c) Recepcionados en el lugar y oportunidad que Lotería Nacional S. E. determine los billetes perdedores que intervendrán en el sorteo serán depositados en una urna o recipiente contenedor en donde deberán ser mezclados previamente a ser sometidos a sorteo, tarea que deberá ser supervisada por el funcionario competente de esta Sociedad y certificado por escribano actuante.

d) El funcionario de Lotería Nacional S. E. dará la orden de comienzo de sorteo. El escribano fiscalizará que una o varias personas, según se determine en la oportunidad, tomen la mayor cantidad de billetes posibles entre sus manos y dará la orden a fin que los mismos resulten lanzados al aire desde la urna hacia arriba permitiendo con ello que una persona designada al efecto como extractor pueda tomarlos al azar hasta lograr retener uno por vez.

e) En el caso que el extractor al realizar la operatoria del inciso precedente extrayere más de un cupón con su mano, el mismo dejará caer aquellos que sobraren hasta retener un solo cupón. La presente operatoria deberá realizarla cuidando celosamente de no poder identificar los cupones que deje caer.

f) Tal operativa de extracción se repetirá tantas veces como fuere necesario para la determinación de la cantidad de premios programados. Se denominará a esta operativa "REVOLEO".

g) Una vez extraído un cupón el Escribano actuante y el Representante de Lotería Nacional S. E. procederán a verificar que los billetes sean perdedores, de ser así el extractor voceará el nombre y apellido del ganador y la localidad consignada en el billete, luego de esto entregará nuevamente el billete al Escribano actuante, quien lo rubricará y lo pondrá a disposición del Representante de Lotería Nacional S. E. que lo retendrá en resguardo hasta el primer día hábil posterior a la realización del sorteo.

h) Tal operativa se reiterará tantas veces como resulte necesario para la determinación de la cantidad de ganadores programada oportunamente.

i) Lotería Nacional S. E. podrá alternativamente o en forma conjunta programar sorteos a realizarce por medio de Bombos o Bolilleros para la determinación de los ganadores, debiendo anunciarlo previamente.

ARTICULO 6. — Concluido el acto de sorteo el Escribano actuante confeccionará la respectiva acta.

ARTICULO 7. — A partir del primer día hábil posterior al sorteo, la Gerencia Comercial de Juegos procederá la remisión de telegramas colacionados a los beneficiarios, realizando independientemente de ello por todos los medios a su disposición la notificación fehaciente de los mismos.

ARTICULO 8. — La Gerencia Comercial de Juegos tendrá a su cargo la corroboración de los datos consignados en los cupones ganadores y la verificación de la autenticidad de los mismos, confrontando ellos con las documentaciones que aporten los apostadores.

ARTICULO 9. — Realizada la operativa del artículo anterior procederá en el caso que correspondiere a la remisión a la Gerencia de Administración de un listado detallado de los nombres y apellidos completos, número de documento, número de emisión y número de control de los beneficiarios y billetes ganadores, los que adjuntará para posibilitar el pago de premios pertinentes.

ARTICULO 10. — A partir del primer día hábil posterior al sorteo y en oportunidad que LOTERIA NACIONAL S. E. determine, se procederá al retiro de los billetes concursantes del sorteo y que no resultaren ganadores del mismo, para su inmediata destrucción en el lugar que LOTERIA NACIONAL S. E. determine. Dicha operativa deberá estar fiscalizada desde su inicio hasta su conclusión por escribano actuante.

ARTICULO 11. — Solamente pueden participar quienes son capaces de contratar, de acuerdo con la Ley Civil.

ARTICULO 12. — El funcionario que LOTERIA NACIONAL S. E. designe para que ejerza su representación será la autoridad máxima del sorteo, suscribiendo en carácter de requirente las actas de Escribano a que dé lugar.

e. 10/6 Nº 1439 v. 12/6/92

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 556

Bs. As., 4/6/92

VISTO la Homologación del Convenio Colectivo de Trabajo suscripto entre la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y la Unión del Personal Civil de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que en dicho acto se previó una jornada de trabajo de 8 horas diarias (40 horas semanales), para todo el personal cualquiera sea la categoría de revista, a excepción de los menores de 19 años, cuya jornada se fijó en 30 horas semanales.

Que asimismo dicho horario podrá distribuirse en base a la modalidad de la explotación de que se trate y las necesidades del servicio operativo de cada puesto de trabajo.

Que atento a lo expuesto, corresponde fijar el horario oficial en que esta empresa desarrollará sus actividades, sin perjuicio de aquellos horarios que con motivo de las características operativas cada área determine.

Que el presente se dicta en uso de las facultades legalmente conferidas por el Decreto 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Establécese con carácter general para la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y el personal dependiente de la misma el horario de actividades de 11.00 a 19.00 horas, de lunes a viernes, a excepción del correspondiente al personal que con motivo de tareas operativas, se regirá según lo que se establezca en función del Artículo 3º de la presente.

ARTICULO 2º — Fíjese para los menores de 18 años el horario de 11.00 a 17.00 horas, de lunes a viernes, sin perjuicio de lo que se establezca en función del Artículo 3º de la presente.

ARTICULO 3º — Aquellas Gerencias que atento a la atipicidad de sus funciones requieran de módulos de horarios para el normal desenvolvimiento de sus funciones, distintos al fijado con carácter general, deberá elevar en un plazo máximo de 30 días la propuesta debidamente fundamentada, a los fines de proyectar el acto aprobatorio pertinente. Que asimismo, en igual lapso, las Gerencias que de acuerdo a su cometido tengan atención al público y/o Agentes Oficiales o Permisionarios, deberán proponer el horario de atención a los mismos.

ARTICULO 4º — Por la Gerencia de Recursos Humanos y atento al nuevo horario fijado, y los que se fije según el Artículo anterior, se deberá implementar los mismos y además revisar los horarios especiales que han sido concedidos vigentes a la fecha.

ARTICULO 5º — Por la Secretaría General regístrese, protocolícese y publíquese en el Boletín Oficial y en el Orden del Día, y por la Gerencia de Recursos Humanos, notifíquese al personal. Dése a la Gerencia General y a las Gerencias de Control de Gestión y Auditoría, de Asuntos Jurídicos, Operativa de Juegos, Comercial de Juegos, de Interior y Relaciones Institucionales, Organización y Sistemas, Administración y Recursos Humanos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Mercedes Ocampo de Alliati, presidenta. — Juan Carlos Sanchez, vicepresidente. — Luis Alberto Rey, director. — Jorge Enrique Gimeno, director. — Enrique Arturo Pierri, director secretario.

e. 11/6 Nº 1470 v. 15/6/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

GANCEDO, Roberto
MONAUTI, Oscar Alfredo
MOREL, Manuel Francisco
SEGOVIA, Restituto

e. 3/6 Nº 1401 v. 17/6/92

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

Registro Público Permanente para la Adjudicación de Sectores de Playas de Estacionamiento del M.C.B.A.

Convócase a todos los interesados en explotar por el sistema de Concesión de Obra Pública, sectores de estacionamiento en el Mercado Central de Buenos Aires.

Plazo de Concesión: hasta 10 años.

Valor de la Documentación: PESOS CIEN ($ 100).

Adquisición de la Documentación: Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, Autopista Riccheri y Boulogne Sur Mer, Tapiales, Pcia. de Bs. As., Centro Administrativo, 4to. piso, tesorería, los días hábiles de 10.00 a 16.00 horas, a partir del día 12 de junio de 1992.

Recepción de propuestas: Las propuestas deberán ser presentadas en Mesa de Entradas de la Corporación ubicada en el 1er. piso del Centro Administrativo.

Se recepcionarán las propuestas de la 1era. etapa hasta el día 31/7/92.

Consultas: En la misma dirección, 4to. piso Gerencia de División Desarrollo e Inversión.

e. 11/6 Nº 1454 v. 15/6/92

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

REGISTRO PUBLICO PARA PRESTADORES DEL SERVICIO DE ALQUILER DE CARROS PARA EL MOVIMIENTO DE BULTOS FRUTIHORTICOLAS EN EL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES.

La Corporación del Mercado Central de Buenos Aires informa que ha habilitado un Registro Público permanente con el objeto de otorgar la concesión de espacios destinados a la prestación del servicio de alquiler de carros utilizados para el movimiento de bultos frutihortícolas en el Mercado Central de Buenos Aires.

LUGAR DE INSCRIPCION Y CONSULTAS

Mercado Central de Buenos Aires —Autopista Riccheri y Boulogne Sur Mer, Tapiales Provincia de Buenos Aires, Edificio Centro Administrativo Ofic. 408, 4to. piso, de lunes a viernes en el horario de 10.00 a 16.00 hs.

Valor de la documentación: $ 100,00.

Fecha de Apertura: 26/6/92.

Fecha de Cierre: 10/7/92.

A partir del 10/7/92 el Registro permanecerá abierto en forma permanente.

e. 11/6 Nº 1455 v. 15/6/92

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

REGISTRO PUBLICO PERMANENTE PARA EL OTORGAMIENTO EN CONCESION DE USO DE PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO PARA LA EXPLOTACION DEL SERVICIO DE FLETES EN EL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

La Corporación del Mercado Central de Buenos Aires informa que ha habilitado un Registro Público Permanente con objeto de otorgar la concesión de Playas de Estacionamiento destinados a la prestación del servicio de Fletes en el Mercado Central de Buenos Aires.

LUGAR DE INSCRIPCION Y CONSULTAS

Mercado Central de Buenos Aires —Autopista Riccheri y Boulogne Sur Mer y Tapiales, Provincia de Buenos Aires— Edificio Centro Administrativo, 4to. Piso, Gerencia de Desarrollo e Inversión, Ofic. Nº 408, de Lunes a Viernes en el Horario de 10.00 a 16.00 hs.

VALOR DE LA DOCUMENTACION: Cien Pesos ($ 100,00).

FECHA DE APERTURA: 06-07-1992.

FECHA DE CIERRE: 22-07-1992.

A partir del 22-07-1992 el Registro permanecerá abierto en forma permanente.

e. 11/6 Nº 1456 v. 15/6/92

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 — $ 13,85

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30